

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESPECIAL INCOADO EN CONTRA DE ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ; LOS PARTIDOS, DEL TRABAJO, PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO CIUDADANO ASÍ COMO LA AGRUPACIÓN POLÍTICA, ALIANZA CIUDADANA CON MOTIVO DE LA DENUNCIA DE HECHOS PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, RADICADA BAJO NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-062/2012 EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO, APROBADA DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE RAP-398/2012.

Guadalajara, Jalisco; a los treinta y un días del mes de julio de dos mil doce.

Visto para resolver la denuncia de hechos que formula el Partido Revolucionario Institucional a través del licenciado Félix Flores Gómez, quien al momento de la presentación de la denuncia contaba con el carácter de Consejero Propietario Representante de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco¹, en contra del ciudadano Enrique Alfaro Ramírez; los partidos, del Trabajo, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano y la agrupación política, Alianza Ciudadana, por hechos que considera violatorios a la normatividad electoral del estado de Jalisco, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña al tenor de los siguientes,

RESULTANDOS:

Antecedentes del año 2012.

1º. PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA. Con fecha dos de marzo, fue presentado en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; con número de folio 1009, el escrito de denuncia de hechos signado por el ciudadano Félix Flores Gómez, en su carácter de

¹ Para evitar repeticiones con el nombre de esta institución, se entenderá que los órganos y funcionarios electorales señalados en esta resolución pertenecen al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Consejero Propietario Representante del Partido revolucionario Institucional, acreditado ante este Consejo General, en contra del ciudadano Enrique Alfaro Ramírez; los partidos, del Trabajo, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y la agrupación política, Alianza Ciudadana, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco.

2°. ACUERDO DE RADICACIÓN. El día tres de marzo, se dictó acuerdo administrativo mediante el cual se recepcionó el escrito señalado en el párrafo que antecede, ordenando su registro bajo el número de expediente PSE-QUEJA-062/2012.

3° ACUERDO DE DESECHAMIENTO. El día tres de marzo, el Secretario Ejecutivo, dictó un acuerdo en el que se desechó la denuncia de hechos en comento; ordenando que en su oportunidad se archivara como asunto concluido.

4°. JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL. El día nueve de marzo, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante interpuso Juicio de Revisión Constitucional Electoral en contra del acuerdo referido en el punto que antecede, mismo que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación registró con el número **SUP-JRC-50/2012**.

5°. RESOLUCION EMITIDA POR SALA SUPERIOR. El día veintidós de marzo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó acuerdo dentro del Juicio de Revisión Constitucional Electoral citado en el punto anterior, ordenando el reencauzamiento del mismo como Recurso de Revisión y la devolución del expediente al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el cual quedó radicado con el número de expediente **REV-041/2012**.

6°. RESOLUCION EMITIDA POR EL CONSEJO GENERAL. El dieciocho de abril, en Sesión Ordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, emitió la resolución correspondiente al Recurso de Revisión radicado con el número de expediente REV-041/2012, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“...
PRIMERO. Se declaran infundados los motivos de agravio hechos valer por el Partido Revolucionario Institucional, por las razones expresadas en el considerando VII de la presente resolución.

SEGUNDO. Se confirma el acuerdo dictado por el Secretario Ejecutivo el día tres de marzo de dos mil doce, dentro del procedimiento sancionador especial identificado con el número de expediente PSE-QUEJA-062/2012.

TERCERO. Notifíquese personalmente.

..."

La resolución de mérito, fue notificada al actor, Partido Revolucionario Institucional, el día 21 veintiuno de abril del año que transcurre.

7°. RECURSO DE APELACIÓN. Inconforme con la resolución citada en el resultando que antecede, a las 8:27 ocho horas con veintisiete minutos pasado meridiano, del día veinticuatro de abril, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto del Licenciado Benjamín Guerrero Cordero, en su carácter de Apoderado General Judicial para Pleitos y Cobranzas del Partido Revolucionario Institucional, presentó ante este instituto, Recurso de Apelación en contra de la resolución de fecha 18 dieciocho de abril del año en curso, recaída al número de expediente REV-041/2012, emitida por el Consejo General del este órgano electoral; Recurso de Apelación que fue radicado por el Tribunal Electoral Local con el número de expediente RAP-108/2012.

8° RESOLUCION EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL. Con fecha dieciséis de de mayo, el Pleno del Tribunal Electoral del poder Judicial del Estado de Jalisco, dicto resolución mediante la cual revoca la resolución recaída al Recurso de Revisión, radicado bajo el número de expediente **REV-041/2012**, emitida el dieciocho de abril, por este Consejo General, en consecuencia queda sin efectos, ordenándose la admisión y tramite del Procedimiento Sancionador que nos ocupa, dejando en plena jurisdicción a este Consejo General para emitir nueva resolución.

9°. ADMISIÓN A TRÁMITE. Con fecha veintitrés de mayo, en acatamiento a la resolución relativa al RAP-108/2012, de fecha dieciséis de mayo, aprobada por el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, el Secretario Ejecutivo dictó un acuerdo en el que se admitió a trámite la denuncia de hechos en comento; ordenando emplazar a las partes en los términos que para tal efecto prevé el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; fijándose fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.

10°. EMPLAZAMIENTO. Con fecha veinticinco de mayo, se emplazó a las partes al presente procedimiento, citándoseles a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, la cual, se llevaría a cabo el día primero de junio a las diez horas en las oficinas de la Dirección Jurídica; según se desprende del acta respectiva que obra en el expediente del presente procedimiento.

11°. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. El día primero de junio, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, a la que comparecieron solamente el denunciante Partido Revolucionario Institucional y los denunciados Enrique Alfaro Ramírez y el Partido de la Revolución Democrática a través de su representante, no obstante haber sido debidamente emplazados, tal y como se advierte de los acuses de recibo de los oficios de Secretaría Ejecutiva de este instituto, números: 3453/2012, 3455/2012 y 3451/2012, respectivamente, así como de las actas de emplazamiento que obran en el cuerpo del sumario que nos ocupa.

En el desarrollo de dicha audiencia se realizaron las manifestaciones que consideraron convenientes, se tuvieron por admitidas y desahogadas sólo aquellas pruebas que se ofertaron y se encontraron ajustadas a los supuestos previstos como admisible en el procedimiento administrativo sancionador especial, habiéndose formulado por los asistentes, los alegatos que estimaron adecuados para su defensa y; finalmente, se reservaron las actuaciones para emitir el proyecto de resolución correspondiente.

12°. RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR. El día veintidós de junio, en sesión extraordinaria, este órgano de dirección emitió resolución en la que desechó la denuncia de hechos formulada por el Partido Revolucionario Institucional por considerar que los hechos denunciados no constituían, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral.

13°. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. El veintiocho de junio, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su Apoderado General para Pleitos y Cobranzas, licenciado Benjamín Guerrero Cordero, promovió Recurso de Apelación en contra de la resolución emitida en el procedimiento sancionador especial identificado con la clave PSE-QUEJA-062/2012, radicándose el correspondiente Recurso de Apelación con el número **RAP-398/2012**.

14° RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Una vez substanciado el medio de impugnación antes citado, el diecinueve de julio, el Pleno del Tribunal

Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, emitió resolución en la que determinó, en lo que interesa, lo siguiente:

“ ...

SEGUNDO. Se **Revoca** la resolución del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, de fecha 22 veintidós de junio de 2012 dos mil doce, respecto del Procedimiento Sancionador Especial incoado en contra de Enrique Alfaro Ramírez y los Partidos del Trabajo, Revolución Democrática y Movimientos Ciudadano, así como la Agrupación Política Alianza Ciudadana, con motivo de la denuncia de hechos radicada bajo el número de expediente PSE-QUEJA-062/2012, en los términos del considerando IX y X del presente fallo.

...”

En los considerandos **IX** y **X**, a que se refiere el resolutivo de la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, se establece lo siguiente:

“IX. Estudio del agravio que ha quedado señalado con el numeral 2 de la síntesis.

Señala el promovente, en el agravio identificado con el número 2, que la responsable en su resolución impugnada, viola el principio de legalidad, por la debida fundamentación y motivación, ya que en el resolutivo primero, en relación al considerando VII, ordenó desechar la denuncia basal, ello con fundamento en el artículo 472, párrafo 5, fracción II, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, violando además las reglas generales de la teoría general del proceso, ya que una vez admitido un procedimiento seguido en forma de juicio, la resolución sólo puede tener 3 efectos: el sobreseimiento, lo infundado o fundado de la denuncia correspondiente.

Tal y como ha quedado transcrito en el marco jurídico aplicable, reproducido en el considerando VII que antecede, según lo dispone el artículo 12, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 120, del Código en la materia, el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, órgano competente para resolver los Procedimientos Sancionadores sea ordinario o especial.

Ahora bien, el Libro Sexto del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, contempla los regímenes sancionador electoral y

disciplinario interno, así como las infracciones electorales y las sanciones que, en su caso, se lleguen a aplicar respecto de los sujetos responsables, específicamente de los artículos 471 al 475, del ordenamiento legal en cita, se prevé con el carácter de administrativo, el Procedimiento Sancionador Especial, su procedencia y las reglas que lo rigen.

En razón de lo anterior, según el artículo 460, párrafo 1, fracciones I, II y III, del Código Electoral Local, en cumplimiento de la facultad sancionadora, serán órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador sea ordinario, especial o de queja sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos: El Consejo General, la Comisión de Denuncias y Quejas, y la Secretaría Ejecutiva del Consejo General entre otros, ya que también hay algunos otros órganos auxiliares como son los Consejos Distritales y Municipales.

En el trámite, substanciación y resolución del Procedimiento Sancionador Especial, a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, le corresponde ejecutar las siguientes atribuciones o facultades:

1. **Instruir** el procedimiento sancionador especial, cuando se denuncie la comisión de conductas que:
 - a) Violan el segundo párrafo del artículo 116 Bis, de la Constitución Local;
 - b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los Partidos Políticos en el Código en la materia; o
 - c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña; (Artículo 471)
2. **Examinar** la denuncia junto con las pruebas aportadas que le remita el órgano del Instituto que las reciba o provea; (Art. 472, párrafo 4)
3. **Formular** el proyecto de propuesta de desechamiento cuando se actualice alguna de las hipótesis previstas en las fracciones I a la IV, del párrafo 5, del artículo 472; (Artículo 472, párrafos 5 y 7)
4. **Notificar** al denunciante **por el medio más expedito a su alcance** los resultados del examen de la denuncia dentro de las 12 doce horas contadas a partir de la recepción de la queja en el sentido de:
 - a) Admitir la queja, o bien,
 - b) De proponer el desechamiento de la demanda; (Artículo 472, párrafo 6)
5. **Notificar por escrito** al denunciante los resultados del examen de la denuncia dentro de las 24 veinticuatro horas contadas a partir de la recepción de la queja en el sentido de:
 - a) **Admitir la queja, o bien,**
 - b) De Proponer el desechamiento de la demanda; (Artículo 472, párrafo 7)
6. **Emplazar a las partes** en el caso de que la denuncia sea admitida, para que comparezcan a una **audiencia de pruebas y alegatos**, que tendrá lugar dentro del plazo de 48 cuarenta y ocho horas, posteriores a la admisión. En el escrito de emplazamiento respectivo el Secretario Ejecutivo le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y le **correrá traslado** de la denuncia con sus anexos; (Artículo 472, párrafo 8)

7. **Proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias**, dentro del plazo de 48 cuarenta y ocho horas, la adopción de medidas cautelares, en el caso de que lo considere necesario; (Artículo 472, párrafo 9)
8. **Conducir la audiencia de pruebas y alegatos**, de manera ininterrumpida, en forma oral y levantar constancia de su desarrollo; (Artículo 473, párrafo 1)
9. **Actuar como denunciante** durante la audiencia de pruebas y alegatos, cuando la queja se haya iniciado en forma oficiosa; (Artículo 473, párrafo 3, fracción II)
10. **Resolver sobre la admisión de pruebas** y proceder a su desahogo; (Artículo 473, párrafo 3, fracción III) y
11. **Formular un proyecto de resolución** una vez celebrada la audiencia, dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes, **y presentarlo al Consejero Presidente**, para que éste convoque a los miembros del Consejo General a una sesión que deberá celebrarse a más tardar, dentro de las 72 setenta y dos horas posteriores a la entrega del proyecto. (Artículo 474, párrafo 1).

De una interpretación gramatical y sistemática de lo transcrito, este Órgano Jurisdiccional considera que dentro del trámite al Procedimiento Sancionador Especial, la autoridad responsable no tiene facultades para desechar el procedimiento de este tipo una vez que se ha admitido, sino que por el contrario, de conformidad con el artículo 474, párrafo 1, del Código en la materia, una vez que se ha substanciado debidamente el procedimiento se formulará un proyecto de resolución que será presentado al Presidente del Consejo General, quien a su vez convocará a los miembros de dicho consejo para efectos de aprobarlo o no.

El momento oportuno para que el Secretario Ejecutivo, presente la propuesta de desechamiento, está previsto en los artículos 472, párrafos 6 y 7, del Código en la materia, precisamente previo a la admisión.

En razón de lo anterior, este Órgano Jurisdiccional considera que le asiste la razón al apelante, ya que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, violó el principio de legalidad, toda vez que una vez que admitió a trámite el Procedimiento Sancionador Especial, en donde además hizo un estudio parcial del fondo del asunto, motivando y fundamentando de manera deficiente en razón de que a su decir, debía hacer una consideración de "previo y especial pronunciamiento", para arribar a la conclusión de que procedía el desechamiento con base en el artículo 472, párrafo 5, fracción II, del Código de la materia, es decir porque a su decir los hechos denunciados no constituyeron de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo, tal y como se aprecia en el considerando VII, de la resolución impugnada, visible a fojas 252 doscientos cincuenta y dos a la 271 doscientos setenta y uno de actuaciones, que a la letra dice:

“...VII. CAUSAS DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO Ahora bien, analizada la denuncia presentada por el Representante del Partido Revolucionario Institucional, se advierte que se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 472, párrafo 5, fracción II del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que establece:

“Artículo 472.

...
5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

...
II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

...”

Como se puede apreciar, la autoridad responsable incumple con el principio de legalidad, ya que para arribar a la conclusión que procedía el desechamiento, estudió de manera parcial el fondo del procedimiento, en el mismo considerando VII, citado en el párrafo que antecede, en donde:

1. Cumplió con la obligación que marca el Código en la materia, respecto de la admisión, emplazamiento, y audiencia de pruebas y alegatos, para dejar el asunto en estado de resolución;

2. Una vez analizado el contenido de la denuncia y la contestación a ésta, concluyó, de manera errónea, que previo a pronunciarse respecto de la configuración de la infracción o procedencia de la sanción, debía analizar las “causas de previo y especial pronunciamiento”, lo que llevó a la autoridad a tener la certeza de que:

a) Se actualizaba una causa de desechamiento, en razón de que contrario a lo señalado por el quejoso, se trataba de actos de precampaña y no como se pretendía de campaña electoral;

b) También razonó y motivó cuáles son los actos de precampaña y la finalidad de éstos, es decir que se pretende obtener las candidaturas al interior del partido, distinguiendo aquellos actos para la selección de los candidatos que serán postulados por los partidos políticos;

c) Diferenciando además lo que es un acto de precampaña respecto a uno de campaña electoral;

d) Acto seguido esclareció el hecho de que el día 10 diez de febrero del año en curso, el Partido del Trabajo, informó a la autoridad responsable, que el ciudadano Enrique Alfaro Ramírez, obtuvo su registro como precandidato a Gobernador del Estado de Jalisco, por lo que el 02 dos de marzo del año que corre, el precandidato ya estuvo en condición legal de iniciar su precampaña como precandidato del citado instituto político;

e) No obstante lo anterior, la autoridad responsable hizo un análisis pormenorizado del contenido de la propaganda denunciada, en donde apareció el siguiente mensaje: **“PROPAGANDA DIRIGIDA A MIEMBROS DEL PT”**, por

lo que le generó la presunción de que precisamente se trataba de un acto legal, es decir, de precampaña del Partido del Trabajo.

Queda claro para este Órgano Jurisdiccional que para la autoridad responsable, en realidad no fue evidente que procediera un desechamiento, sino que por el contrario, hizo un análisis parcial del fondo del asunto, aunado al agotamiento de algunas de las etapas que marca el trámite del Procedimiento Sancionador Especial para arribar a esa conclusión.

En razón de lo anterior, es oportuno señalar, que un acto o resolución de los órganos electorales cumple con el principio de legalidad, sólo en la medida que, como se señaló con antelación, se encuentre fundado y motivado, para lo cual es menester que se expresen con precisión tanto las disposiciones legales aplicables al caso, así como las circunstancias, motivos o razonamientos que se hayan tomando en cuenta para su formulación, debiendo existir relación entre tales normas y motivos, ya que si el acto carece de estos requisitos fundamentales, ello implicaría dejar en estado de indefensión al sujeto hacia quien se dirige el acto o resolución al estar impedido para defender sus derechos o para impugnar el razonamiento aducido.

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 05/2002, visible en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, páginas 346-348, cuyo rubro es del siguiente tenor literal: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (Legislación de Aguascalientes y similares).

En virtud de lo anterior, esta autoridad estima **fundado** el segundo agravio reseñado en la síntesis realizada por este Órgano Resolutor.

X. Al haber resultado **infundado** el agravio número 1, y **fundado** el agravio 2, identificados en el Considerando VI, de la presente resolución, siendo suficiente para alcanzar la pretensión jurídica del apelante, se ordena **REVOCAR** la resolución del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, de fecha 22 veintidós de junio de 2012 dos mil doce, respecto del Procedimiento Sancionador Especial incoado en contra de Enrique Alfaro Ramírez y los Partidos del Trabajo, Revolución Democrática y Movimientos Ciudadano, así como la Agrupación Política Alianza Ciudadana, con motivo de la denuncia de hechos radicada bajo el número de expediente PSE-QUEJA-062/2012, **para efectos de que emita una nueva resolución de fondo**, llevando a cabo la valoración del material probatorio aportado y admitido a las partes durante la substanciación del procedimiento, y determine en definitiva, si se acreditó o no la infracción prevista en los artículos 449, párrafo 1, fracción I y 447, párrafo 1, fracción V, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco,

*imputadas a los denunciados ya señalados respectivamente, debiendo en su caso declarar **fundados o infundados** los motivos de queja.*

Una vez que la autoridad responsable, haya cumplimentado en sus términos la presente ejecutoria, deberá notificarlo a este Pleno del Tribunal Electoral, dentro de las 24 veinticuatro horas contadas a partir de su cumplimiento.

Así, en virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento sancionador especial previsto en los artículos 471, párrafo 1, fracción III y 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se procede a formular el proyecto de resolución, por lo que,

CONSIDERANDO:

I. ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL. Que de conformidad a lo dispuesto por los artículos 12, fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 120 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Consejo General, es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto.

II. FACULTAD DE CONOCER DE INFRACCIONES E IMPONER SANCIONES. Que, de conformidad a lo dispuesto por la fracción XXII, párrafo 1 del artículo 134 del ordenamiento legal antes mencionado, es atribución del Consejo General, el conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la legislación de la materia.

III. TRÁMITE. Que, conforme al contenido de los artículos 143, párrafo 2, fracción VII, XXXIV y 460, párrafo 1, fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la Secretaría Ejecutiva, entre otros órganos, es competente para la tramitación de los procedimientos sancionadores.

IV. PROCEDENCIA. Que, dentro de los procesos electorales, los partidos políticos y los ciudadanos tienen derecho a presentar quejas o denuncias a efecto de que se instruya el procedimiento sancionador especial por conductas que presuntamente incumplan con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 116

Bis de la Constitución local; contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos; o, constituyan actos anticipados de precampaña o campaña. Lo anterior, de conformidad a lo establecido con el artículo 471 del ordenamiento legal antes citado.

V. CONTENIDO DE LA DENUNCIA. Que, tal como se señaló en el resultando 1º de la presente resolución, el Partido Revolucionario Institucional a través de su Consejero Propietario Representante licenciado Félix Gómez Flores, presentó denuncia en contra del ciudadano Enrique Alfaro Ramírez y los partidos, del Trabajo, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del estado de Jalisco; señalando textualmente:

“IV. NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA.

1. Es un hecho público y notorio que el C. Enrique Alfaro Ramírez fue Presidente Municipal del Tlajomulco, Jalisco.

2. Es un hecho público y notorio que el C. Enrique Alfaro Ramírez es candidato electo a Gobernador de los Partidos del Trabajo, de la Revolución Democrática Movimiento Ciudadano y de la Agrupación Política Alianza Ciudadana, tal y como se desprende de la nota periodística, visible en <http://jalisco.milenio.com/cdb/doc/noticias2011/7b2d50fe6d39a8e3fc6e61849b8237> que dice:

Coalición con el PRD fortalece posibilidades de ganar elección a gobernador: Alfaro

Política • 15 Febrero 2012 - 11:33am — milenio.com

Enrique Alfaro, candidato a la gobernación de Jalisco por las izquierdas, destacó que por primera vez en la historia del estado, las fuerzas de izquierda se unen para dar batalla en las próximas elecciones.

Guadalajara • Luego de vencer muchos obstáculos y concretar acuerdos, Enrique Alfaro Ramírez, en entrevista para MILENIO RADIO se dijo “muy contento y satisfecho” por la coalición de las izquierdas firmada entre el PRD, PT, Movimiento Ciudadano y Alianza Ciudadana que lo postulará como candidato a gobernador, ya que con ello asegura, habrá más posibilidades de ganar la elección.

"Por primera vez en la historia de Jalisco las fuerzas de izquierda se unen entorno a un movimiento que se está construyendo y que estamos convencidos va a dar la batalla en la elección de julio de este año. Yo creo que lo más importante es que después de todo el jaloneo, después de todo lo difícil que fue el proceso de negociación hubo la altura de mirar para poder encontrar los puntos de coincidencia y para construir un convenio de coalición que hoy nos permite estar en condiciones de arrancar la siguiente etapa con un acuerdo que me parece, fortalece las posibilidades de competir con éxito en esta elección"

Explicó que dicha alianza se construyó con un órgano de equilibrio, debido al nombramiento de un delegado nacional y la composición de 50% del partido del Sol Azteca y el otro 50% de Movimiento Ciudadano, Partido del Trabajo y Alianza Ciudadana. Por otro lado señaló que no ha tenido acercamientos con Raúl Padilla ni si quiera para la firma del convenio.

Sobre el tema de las candidaturas para municipales, Alfaro Ramírez afirmó que postularán a quienes estén mejor posicionados y se basarán en acuerdos entre las dirigencias.

"Se acordó que no hay ninguna candidatura reservada, todas las candidaturas de los presidentes municipales van a la mesa del gobierno de la coalición y ahí se tendrán que postular a las mejores mujeres y a los mejores hombres para encabezar a este proyecto. Ese era parte del debate y creo que en ese sentido hubo voluntad de los partidos y se entendió el propósito de este movimiento"

Añadió que se logró que la tercera posición plurinominal al Congreso del PRD se reservara a un lugar ciudadano.

Enrique Alfaro descartó que la postulación de Quirino Velázquez en Tlajomulco le pegue a su movimiento.

*"Que el PRI postule a quien guste, nosotros estamos concentrados en que por la importancia del municipio este será un tema que será discutido también desde las mesas nacionales, entonces nosotros estaremos concentrados en ver quién va por este movimiento y que el PRI y los demás partidos decidan lo que consideren correcto, en lo personal no es un tema que me preocupe (...)
Lo que se ha construido en Tlajomulco es un movimiento político que tiene vida propia y que no depende de liderazgos en específicos, creo que en ese sentido lo que ya tenemos en términos políticos, lo que hemos logrado armar con la participación de la gente no va a verse mermado el capital que se ha construido a partir de la decisión de una persona"*

Asimismo dijo que pese a las diferencias políticas, entre él y Roberto López, quien es dirigente estatal del PRD, le tiende la mano para que el proyecto salga adelante.

3.- Es un hecho público y notorio que con fecha 6 de febrero de 2012 en la página de internet <http://pautas.ife.org.mx/jalisco/india.html> se difundió en Televisión el spot del Partido del Trabajo intitulado "Enrique Alfaro y la gente" con folio RV00125-12.

4.- Es un hecho público y notorio que el C. Enrique Alfaro Ramírez, dura su gestión como Presidente Municipal de Tlajomulco, Jalisco, difundió un spot publicitario de su segundo informe de gobierno, intitulado "Informe de Enrique Alfaro. Un gobierno aprobado I", mismo que se ubica en la siguiente red social [http://www.youtube.com/watch?v=JewcRYvHxfk&feature:pLcp&context:C34dec edbUDOEgsToPDskLSZ1h2pUZMOTtY-IBHr8uv](http://www.youtube.com/watch?v=JewcRYvHxfk&feature=pLcp&context=C34dec edbUDOEgsToPDskLSZ1h2pUZMOTtY-IBHr8uv)

5.- ACTO ANTICIPADO DE CAMPAÑA Y SU CUANTIFICACIÓN COMO GASTO DE PRECAMPAÑA. El denunciado, con la difusión del spot referido en el numeral 4 que antecede realza actos anticipados de campaña, ya que con recursos públicos, produjo el promocional intitulado "Informe de Enrique Alfaro" Un gobierno aprobado I", en el cual utiliza diversas imágenes y una de ellas se utilizó en el spot difundido en <http://pautas.ife.org.mx/jalisco/india.html>, intitulado "Enrique Alfaro y la gente" con folio RV00125-12, referido en el numeral 3 de esta queja.

El C. **ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ**, ha llevado, desde su calidad de servidor público posicionó su imagen ante el electorado, ya que utiliza la misma imagen en un spot de precampaña, lo cual además de ser un acto **anticipado de campaña**, dicha actividad, por ese sólo hecho, **debe ser cuantificada como gastos de precampaña**.

De todo lo anteriormente expuesto podemos desprender lo siguiente:

a) De conformidad con lo dispuesto por el artículo 13, párrafo cuarto, fracción VIII de la Constitución Política del Estado de Jalisco, establece lo siguiente:

Artículo 13.- (Se transcribe)

Del precepto constitucional antes citado, se desprende lo siguiente:

- Una temporalidad específica para realizar actos de precampaña y de campaña electoral y sus reglas.
- El ámbito de difusión y la finalidad de los actos de precampaña y campañas electorales.

b) En ese tenor, la ley secundaria debe definir con precisión la conducta por medio de la cual se viola la disposición constitucional. Así las cosas, los artículos 255 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y numerales 5 y 6 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto

Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco regulan lo siguiente:

CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL JALISCO

Artículo 255. (Se transcribe)

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL JALISCO.

Artículo 5. (Se transcribe)

De lo anteriores preceptos se colige lo siguiente:

- Los elementos, conductas, instrumentos y mecanismo que empleen partidos políticos, coaliciones, organizaciones sociales, voceros, aspirantes a un cargo de elección popular, precandidatos, candidatos, ya sea a través de medios de comunicación social, así como en grabaciones, proyecciones o cualquier otro análogo, con la finalidad de: solicitar el voto o posicionarse en la preferencia del electorado, antes del inicio de las precampañas o campañas electorales es un **ACTO ANTICIPADO DE CAMPAÑA**.
- La prohibición expresa de realizar actos de campaña o quienes aspiren a obtener un cargo de elección popular por parte de algún partido político o coalición.

En el caso concreto, el acto anticipado se hace consistir en la utilización, proyección, difusión de una misma imagen en un spot de informe gubernamental y en spot de precampaña, con la finalidad de que el denunciado Enrique Alfaro Ramírez, dirigida al electorado, antes del inicio de las campañas electorales, con la finalidad de promover su imagen y su candidatura al cargo de gobernador.

Lo anterior es así porque el ahora denunciado Enrique Alfaro Ramírez, difundió con motivo de su segundo informe de gobierno un spot, mismo que se sigue viendo a través de la red social YOUTUBE, en la siguiente dirección de internet:

[http://www.youtube.com/watch?v=JewcRYvHxfk&feature=plcp&context:C34dcdbUDOEgsToPDskLSZ1h2pUZMOTty-IBHr8uv](http://www.youtube.com/watch?v=JewcRYvHxfk&feature=plcp&context=C34dcdbUDOEgsToPDskLSZ1h2pUZMOTty-IBHr8uv), en la cuales aprecia la siguiente imagen:

Se inserta imagen

Del video, se desprende que del segundo 25 al 27 del video antes descrito, hay en el lado izquierdo del video un recuerdo que contiene la imagen del ahora denunciado vestido con camisa blanca y detrás de él una construcción blanca con vivos en color café, misma que se utiliza en el spot difundido en <http://pautas.ife.org.mx/jalisco/idx.html>, intitulado "Enrique Alfaro y la gente" con folio RV00125-12, en un pautado del Instituto Federal Electoral, como prerrogativa en televisión del Partido del Trabajo, tal y como se muestra con antelación:

Se inserta imagen

De las anteriores imágenes descritas en este numeral, podemos apreciar que se trata de una grabación, misma que fue difundida a través de medio de comunicación social y en específica la televisión.

*De lo anterior desprendemos que una de las imágenes utilizada en el spot del segundo informe de gobierno del ahora denunciado en su entonces calidad de Presidente Municipal de Tlajomulco, Jalisco, se produjeron con recursos públicos, en este tenor, con la utilización de esos mismos recursos, se entiende por producido el spot de Televisión como prerrogativa del Partido de Trabajo, con lo cual, además de que el promocional del segundo informe de gobierno ahora denunciado, sea contabilizado como **gastó de precampaña, el mismo se trata también de un acto anticipada de campaña**, ya que la finalidad de los promocionales denunciados al utilizar las mismas imágenes, tienen como finalidad posicionar la imagen del denunciado Enrique Alfaro Ramírez antes del inicio de las campañas electorales para Gobernador.*

Así mismos las conductas descritas a lo largo del presente escrito configuran en los hechos un beneficio material de posicionamiento ya que de la utilización de una imagen de un promocional pagado con recursos públicos, se utiliza para producir un spot de precampaña a favor del denunciado, esto entendiendo como beneficio, primero en su sentido gramatical de acuerdo a lo que refiere la real academia española de la lengua:

"Bien que se hace o se recibe, Acción de beneficiar: hacer que algo produzca fruto o rendimiento, o se convierta en aprovechable."

Siguiendo con el alcance del término un beneficio visto desde la teoría económica debe verse como la ganancia que obtiene el actor de un proceso económico. Se calcula como los ingresos menos los costes totales de producción y distribución.

Así las cosas podemos decir que un beneficio es el resultado positivo de una acción u omisión realizada por sí o por interpósita persona; que tenga en todos los casos un resulta directo y objeto.

*Es decir, se produciría un beneficio en tanto que un ente reciba un resultado positivo a sus intereses o bien su estado actual; si esto lo traducimos estrictamente a la materia electoral diremos que existirá un beneficio en todos aquellos casos en los cuales un ente político (dígase partido, aspirante, precandidato o candidato); recibe un acto o acción o bien omisión que le produzca un resultado positivo y que dentro de dicho actuar haya teniendo tiempo el ente político para conocer de tal beneficio y poder en consecuencia deslindarse de manera razonable, eficaz idónea y jurídicamente aceptable, que en el caso concreto se traduce en la **utilización de imágenes producidas con recursos públicos para ser utilizadas en propaganda de precampaña.***

Este beneficio obtenido por el denunciado por el denunciado sin duda fue de su conocimiento ya que no se trata de un acto aislado y único; sino de toda una estrategia publicitaria en la cual se utilizan las mismas imágenes en su gestión como funcionario público, para ser trasladadas y utilizadas en un spot televisivo de propaganda electoral en televisión.

Con todo lo antes referido la Sala Superior del Tribunal Electoral ha emitido criterio en cuanto a la adquisición de un beneficio por actos de un tercero ya sea por una acción u omisión. En el recurso de apelación con número de expediente SUP-RAP-145/2011:

“En efecto, de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, el beneficio es un “Bien que se hace o se recibe”, concepto que no necesariamente implica una contextualización patrimonial, es decir, que no se entiende como un bien material o jurídico.

Dicho artículo reconoce la figura de culpa in vigilando, que podemos definir como la responsabilidad que resulta sin mediar una acción concreta, existe un deber legal, destacados el deber de vigilancia que tiene una persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito de actividades, lo que en el caso de los partidos políticos resultan en un deber de garante, debiendo en todo momento procurar y vigilar que las conductas de sus militantes simpatizantes, e incluso terceros se realicen de conformidad con las disposiciones aplicables. Cuentan con determinados mecanismos derivados de la legislación electoral, a efecto de promocionar su presencia en el ánimo de los ciudadanos, por lo que dichos institutos políticos no deberán hacer uso de mecanismos alternos que les otorguen ventaja respecto de los demás para influir en la concepción que, en su caso, teniendo la población.

En este sentido, el beneficio de una aportación realizada en contravención del artículo analizado es precisamente la posibilidad que tendría el partido político beneficiado, mediante la vulneración o puesta en peligro tanto del principio de imparcialidad como del principio de equidad, de modificar su presencia en el ánimo de la ciudadanía, colocándose en situación de ventaja respecto del resto de los institutos políticos; situación que se deriva de la aplicación de recurso

por parte del aportante, razón por la cual, aún cuando el beneficio no es patrimonial sí es de carácter económico.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que si bien no existe un acreditamiento patrimonial el aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Ello es así toda vez que el partido político se vio beneficiado tras el egreso de un tercero con ese propósito. Tal es el caso de los desplegados realizados por persona prohibida, mismos que si bien no entran al patrimonio del ente beneficiado, pueden ser valuados en un monto específico.

En ese sentido, el valor que se debe tomar en cuenta recae no en el beneficio, sino en el costo del hecho que lo causa, lo que otorga uno de los parámetros a la autoridad para sancionar la ilicitud.

Consecuentemente, es posible establecer que los partidos políticos son garantes de que la conducta de sus dirigentes, miembros, así como, en ciertos casos, simpatizantes y terceros, se ajuste a los principios rectores de la materia electoral, de lo cual los partidos políticos tendrán responsabilidad directa o como garantes, según sea el caso, ya porque aquellos obren por acuerdo previo, por mandato del partido, o bien porque obrando por sí mismos lo hagan en contravención a la ley y en beneficio de algún partido, sin que éste emita los actos necesarios para evitar la transgresión de las normas cuyo especial cuidado se le encomienda en su carácter de garante y cuyo incumplimiento pudiere hacerlo acreedor a la imposición de una sanción”.

Adicionalmente, el mismo Tribunal Electoral en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-219/2009, afirmó lo siguiente:

“En consecuencia, no todo acto desplegado por un candidato, militante, simpatizante o incluso terceros que resulte contraventora de las disposiciones electorales, tiene que dar lugar a una sanción hacia el instituto político que indirectamente se relacione con la falta considerada ilegal.

Tal situación se apartaría de la razonabilidad y objetividad exigida en la valoración de los hechos materia de cualquier proceso, en virtud de que se atendería a una mera situación de causa-efecto, dejando a un lado la posibilidad de verificar si efectivamente **el instituto político en primer lugar conoció tal circunstancia, o estuvo objetivamente en aptitud de conocerla, además de comprobar si se benefició de la conducta, si había**



Instituto Electoral

una obligación de su parte de tutelarla o incluso si ejerció algún acto tendente a detenerla o deslindarse de ella.”

La imagen que se utilizó en la propaganda gubernamental y que también se ocupa en la propaganda electoral es la siguiente:

(Se inserta imagen)

Incluso nótese como en esta imagen se aprecia la misma mueca de la boca.

En ese orden de ideas debe decirse que de los elementos que conforman los criterios del tribunal electoral se concluye lo siguiente:

- a) En la especie se llevó a cabo una conducta en la cual, el propio denunciado, utilizando recursos produjo una promoción para difundir su segundo informe de gobierno como Presidente Municipal de Tlajomulco, Jalisco.
- b) De la producción del promocional citado en el inciso que antecede, el ahora denunciado y el Partido del Trabajo, utilizaron una misma imagen del promocional gubernamental, en un spot de propaganda electoral, es decir, se beneficiaron de forma directa tanto al ahora candidato como los partidos que lo postulan, al utilizar una imagen producida con recursos públicos para incluirla en una propaganda electoral difundida por televisión como prerrogativa del Partido del Trabajo.
- c) En consecuencia, **existe un gasto directo de precampaña** por el ahora denunciado y los Partidos que actualmente lo postulan como su aspirante a candidato a Gobernador, toda vez que presentó un acto unilateral que dio origen a un beneficio mismo que no fue refutado o deslindado de manera alguna.
- d) El beneficio fue conocido por el ahora denunciado así como por los partidos políticos denunciado, ya que se utiliza la misma imagen de un promocional gubernamental para producir un spot electoral, conducta que tuvo cobertura en los medios de comunicación masiva pro lo que se puede hablar de una conducta sistemática y reiterada misma que no tuvo un deslinde por ninguno de los entes ya referidos, es decir, el candidato y el partido se posicionaron en su imagen ante del inicio de las campañas electorales.

No debe pasar inadvertido el hecho de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente identificado con la clave SUP-JDC-404/2009 sostuvo que: **“cuando existe difusión del nombre o la imagen de una persona, son que en esa propaganda aparezcan más datos, pero esto se vincule, en forma objetivamente verificable, con otros medios que sí constituyen actos anticipados de campaña por medio de una imagen, logotipo, slogan,**

referencia auditiva u otro medio, de manera que, la presencia o difusión de la imagen ya no debe ser valorada de forma individual, sino administrada con otros actos anticipados de campaña y, por tanto, también deba calificarse objetivamente como un medio más para obtener el voto como candidato a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las campañas, de modo que, con todo lo anterior, la sola difusión de imagen o logotipo también constituyan un acto anticipado de campaña.”

Esta autoridad electoral, debe tomar en cuenta que el vocablo “posicionar” de acuerdo con el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española significa:

Conjugar *posicionar.*

1. intr. Tomar posición. U. t. c. prnl.

FORMAS NO PERSONALES		
Infinitiv o	Particip io	Gerund io
posicio nar	posicio nado	posicio nando
INDICATIVO		SUBJU NTIVO
Present e	Futuro simple o Futuro	Present e
posicio no posicio nas / posicio nás posicio na posicio namos posicio náis / posicio nan posicio nan	posicio naré posicio narás posicio nará posicio naremo s posicio naréis / posicio narán posicio narán	posicio ne posicio nes posicio ne posicio nemos posicio néis / posicio nen posicio nen

o <i>posicio né posicio naste posicio nó posicio namos posicio nasteis / posicio naron posicio naron</i>		<i>posicio nares posicio nare posicio náremo s posicio nareis / posicio naren posicio naren</i>
IMPERATIVO		
<i>posiciona (tú) / posicioná (vos) posicionad (vosotros) / posicionen (ustedes)</i>		

Posición. 3

- 1.f Postura, actitud o modo en que alguien o algo está puesto
 - 2.f Acción de poner.
 - 3.f Categoría o condición social de cada persona respecto de las demás.
 - 4.f Acción y efecto de suponer. La regla de falsa posición.
 - 5.f Situación o disposición. Las posiciones de la esfera.
 - 6.f Actitud o manera de pensar, obrar o conducirse respecto de algo.
 - 7.f Der. Estado que el juicio determinan, para el demandante como para el demandado, las acciones y las excepciones o defensas utilizadas respectivamente.
 - 8.f Der. Cada una de las preguntas que cualquiera de los litigantes ha de absolver o contestar bajo juramento, ante el juzgador, estando citadas para este acto las otras partes.
 - 9.f Mil. Punto fortificado o naturalmente ventajoso para los lances de la guerra.
- Falsa**
- 1.f Mat. Suposición que se hace de uno o más números para resolver una cuestión.
- Militar**
- 1.f Mil. Posición del soldado cuando se cuadra al frente a la voz táctica de ¡firmes!
- Absolver posiciones.**
- 1. Loc.verb. Der. Contestarlas.
- Tomar**



1. Loc.verb. tomar partido.

De las definiciones del vocablo anteriormente transcrito (posición) los numerales 1, 2 y 9, se deduce que dicho vocablo se refiere a una postura, que en el caso concreto, hablando de la imagen de **ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ** en (sic) la propaganda denunciada; se trata de una acción de poner o situar algo y que tiene como finalidad sacar una ventaja

Por su parte un vocablo "poner" significa:

poner.

(Del lat. ponĕre).

1. tr. Colocar en un sitio o lugar a alguien o algo. U. t. c. prnl.
2. tr. Situar a alguien o algo en el lugar adecuado. U. t. en sent. fig.
3. tr. Disponer algo para un cierto fin. Poner la mesa.
4. tr. Contar o determinar. De Madrid a Toledo ponen doce leguas.
5. tr. suponer (// conjeturar). Pongamos que esto sucedió así.
6. tr. Apostar una cantidad.
7. tr. Reducir, estrechar o precisar a alguien a que ejecute algo contra su voluntad. Poner en un aprieto.
8. tr. Dejar algo a la resolución, arbitrio o disposición de otro. Yo lo pongo en ti.
9. tr. Escribir algo en el papel.
10. tr. Hacer uso de ciertos medios de comunicación. Poner una conferencia, un telegrama, un fax.
11. tr. Dicho de un ave u otro animal ovíparo: Soltar o depositar el huevo. U. t. c. intr.
12. tr. Dedicar a alguien a un empleo u oficio. U. t. c. prnl.
13. tr. Establecer, instalar. Puso un negocio.
14. tr. Representar una obra de teatro o proyectar una película en el cine o en la televisión.
15. tr. En el juego, arriesgar una cantidad de dinero.
16. tr. aplicar.
17. tr. Hacer la operación necesaria para que algo funcione. Poner la radio.
18. tr. Aplicar un nombre, un mote, etc., a una persona, un animal o una cosa.
19. tr. Contribuir o colaborar con algo en una empresa o actividad. Él pondrá el dinero y yo el trabajo.
20. tr. Prestar apoyo a una persona o a una causa. Se puso de mi parte.
21. tr. Exponer algo a la acción de un agente determinado. Lo puso al sol.
22. tr. Exponer a alguien a algo desagradable o malo. Le puse a un peligro, a un desaire. U. t. c. prnl.
23. tr. escotar2.
24. tr. Añadir algo.
25. tr. Decir por escrito. ¿Qué pone este papel? U. t. c. impers. ¿Qué pone aquí?
26. tr. Dicho de un jugador: En algunos juegos de naipes, tener la obligación de meter en el fondo una cantidad.
27. tr. Tratar bien o mal a alguien de palabra u obra. Le puso de oro y azul. ¡Cómo se pusieron!

28. tr. Ejercer una determinada acción. Poner EN duda, dudar; poner EN disputa, disputar.
29. tr. Valerse para un fin determinado. Poner POR intercesor, POR medianero.
30. tr. Causar lo significado por el nombre que sigue. Poner paz.
31. tr. Establecer, imponer o mandar. Poner ley, contribución.
32. tr. Tratar a alguien de un modo determinado. Poner a alguien DE ladrón, POR embustero, CUAL digan dueñas, COMO chupa de dómine.
33. tr. Hacer adquirir a alguien una condición o estado. Poner colorado. Poner de mal humor. U. t. c. prnl. Ponerse pálido.
34. prnl. Oponerse a alguien, hacerle frente o refirir con él.
35. prnl. Vestirse o ataviarse. Ponte bien, que es día de fiesta.
36. prnl. Llenarse (// mancharse, ensuciarse). Ponerse DE lodo, DE tinta.
37. prnl. Compararse, competir con alguien. Me pongo CON el más pintado.
38. prnl. Dicho de un astro: Ocultarse en el horizonte.
39. prnl. Llegar a un lugar determinado. Se puso EN Sevilla en dos horas.
40. prnl. Atender una llamada telefónica.
41. prnl. Comenzar a ejecutar una determinada acción. Ponerse A escribir, A estudiar.
42. prnl. coloq. Introduciendo discurso directo, decir (// manifestar con palabras). Tu padre se puso «eso es verdad».
43. prnl. coloq. Dedicarse a algo o, especialmente, comenzar a hacerlo. Se pone CON los juguetes y se olvida de todo. A eso de las nueve, me pongo CON la cena.
44. prnl. coloq. Alcanzar la cantidad de una cifra y, en especial, el importe de algo. El piso se puso EN 20 millones.

¶

MORF. Conjug. modelo; part. irreg. puesto.

no ponerse a alguien nada por delante.

1. loc. verb. Hacer frente a cualquier dificultad.

~ a alguien a parir.

1. loc. verb. Tratar mal de palabra a alguien o censurarlo agriamente en su ausencia.

2. loc. verb. coloq. poner a alguien de palabra en un trance estrecho, apremiándole para que confiese, resuelva o se decida.

~ a alguien pingando.

1. loc. verb. coloq. poner a parir (// tratar mal de palabra).

~ a bien a alguien con otra persona.

1. loc. verb. Reconciliarlos.

~ a mal a alguien con otra persona.

1. loc. verb. Hablar mal de ella.

~ bien a alguien.

1. loc. verb. Darle estimación y crédito en la opinión de otra persona, o deshacer la mala opinión que se tenía de él.

2. loc. verb. Suministrarle medios, caudal o empleo con que viva holgadamente.

~ colorado a alguien.

1. loc. verb. coloq. Avergonzarle.

- ~ como nuevo a alguien.
1. loc. verb. coloq. Maltratarle de obra o de palabra.
- ~ en claro.
1. loc. verb. Averiguar o explicar con claridad algo intrincado o confuso.
~ en mal a alguien con otra persona.
1. loc. verb. poner a mal con otra persona.
~ en tal cantidad.
1. loc. verb. En las subastas, ofrecerla, hacer postura de ella.
~ por delante a alguien algo.
1. loc. verb. Suscitarle obstáculos o hacerle reflexiones para disuadirle de un propósito.
~ por encima.
1. loc. verb. Preferir, anteponer algo, subordinar a ello otra u otras cosas.
2. loc. verb. En los juegos de envite, poner o parar a una suerte quienes están fuera de ellos.
~se a bien con alguien.
1. loc. verb. Reconciliarse con él.
~se al corriente.
1. loc. verb. Enterarse, adquirir el conocimiento necesario.
~se alguien bien.
1. loc. verb. Recuperar la salud, reponerse de una enfermedad.
~se alguien tan alto.
1. loc. verb. Ofenderse, resentirse, dando muestras de superioridad.
~se a mal con alguien.
1. loc. verb. Enemistarse con él.
~se colorado.
1. loc. verb. avergonzarse.
~se de largo una joven.
1. loc. verb. Vestir las galas de mujer y presentarse así ataviada en sociedad.
ponérsele a alguien algo en la cabeza.
1. loc. verb. Tener por cierto que sucederá lo pensado o imaginado. Se me puso en la cabeza que vendría.
2. loc. verb. Empeñarse en algo.
~se rojo.
1. loc. verb. Ruborizarse, sentir vergüenza.

De la definición del anterior vocablo podemos deducir que posicionar implica una acción de poner, esa acción de poner debe ser entendida, en el caso de la materia electoral y en específico de toda propaganda, como el hecho o los actos para colocar o situar a alguien en las preferencia del electorado, ya sea con imágenes, frases, propuestas, con el fin de influir positiva o negativamente en el electorado; para conseguir el voto a favor o en contra de alguien. Tratándose de la imagen de un precandidato o candidato la finalidad es empeñarse en ejercer acciones tendientes a que el electorado conozca físicamente al contendiente electoral.

Robustece lo anterior, el contenido de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el número SUP-RAP-193/2009, en la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió que el valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña o campaña, consisten en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, lo cual no se conseguiría si previamente al registro partidista o constitucional de una precandidatura o candidatura, se ejecutan conductas que tengan por efecto el posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, pues en cualquier caso, se produce el mismo resultado: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral. Asimismo, de acuerdo con la citada sentencia, la Sala Superior del tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado con antelación que para lograr la configuración de un acto anticipado de campaña, se requiere la identificación de tres elementos que expliciten la conculcación de los principio y valores protegidos por el ámbito electoral.

Dichos elemento son: **el personal**, referente a la calidad del sujeto infractor; esto es, militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos; **el temporal**, concerniente al momento en el cual se cometieron las infracciones alegadas; es decir, antes, durante o después del procedimiento interno de selección de los candidatos de los institutos políticos, previo al registro constitucional de las candidaturas; y **el subjetivo**, tocante al propósito que revisen los hechos considerados como ilícitos, como lo es el presentar la plataforma electoral y promover la obtención del voto de la ciudadanía el día de la jornada electoral o posicionar la imagen del aspirante antes del inicio de campañas.

Sobre esta base argumentativa en el caso presente se acreditan todos los elementos invocados de la siguiente manera:

- El **elemento personal** resulta evidente, toda vez que es un hecho público y notorio que la denunciada ENRIQUE ALFARI RAMIREZ es simpatizante del **PARTIDO DEL TRABAJO** y actualmente contiene por dicho instituto político, así como por los **PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, MOVIMIENTO CIUDADANO**, y la agrupación **ALIANZA CIUDADANA** por la candidatura al cargo de Gobernador del Estado de Jalisco.
- Respecto al **elemento temporal**, la difusión de las imágenes denunciadas, como de las manifestaciones expuestas, referentes a posicionar a **ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ** ante la ciudadanía en general, en un periodo no permitido para ello, puesto que se exterioriza la conducta desde su calidad como servidor público y se beneficia ahora en el periodo de precampañas.
- Por último, el **elemento subjetivo** se configura porque del análisis del contenido y significado de dichas imágenes y manifestaciones, se colige que tiene por objetivo primordial el influir recursos públicos para producir un

promocional de su segundo informe de gobierno como Presidente Municipal de Tlajomulco, Jalisco y utilizar la misma imagen en una spot electoral como precandidato del **PARTIDO DEL TRABAJO** al cargo de Gobernador por el Estado de Jalisco.

- Es entonces que las imágenes que se denuncian en este cuerpo de queja, no pueden ser considerados como legales, en tanto la estrategia del denunciado consiste en posicionar su imagen ante el electorado, a través de su presentación y difusión a través de un medio de comunicación de tan amplia cobertura como lo es la Televisión, anticipándose a la temporalidad en que pueden realizarse tales actividades.

Por último, es de vital importancia tomar en cuenta la Tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el número XVI/2004 y el rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES)**, la cual señala que aun cuando la Ley Electoral del Estado de Jalisco no regula expresamente los actos anticipados de campaña, que son aquellos que, realicen los ciudadanos que fueron seleccionados en el interior de los partidos políticos para ase postulados como candidatos a un cargo de elección popular, durante el tiempo que media entre su designación y el registro formal de su candidatura, ello no implica que éstos pueden realizarse, ya que se estableció la prohibición legal de llevar a cabo actos de campaña fuera de la temporalidad prevista en el artículo 65, fracción VI, de la invocada ley local electoral.

Siendo que la Ley Electoral del Estado de Jalisco fue derogada por el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el mencionado artículo 65 tiene su equivalente, en este nuevo Código, en su artículo 68 que a la letra señala:

Artículo 68.- Transcribe

Tomando en consideración los anteriores razonamientos, y en razón de que los plazos para la presentación de solicitudes de registro de candidatos para Gobernador, serán del 5 al 15 de marzo del año de la elección es claro que la conducta realizada por el denunciado **ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ**, así como de los **institutos y agrupaciones políticas denunciados**, consiste en un acto anticipado de campaña debido a que aún no inicia el periodo de campaña para la elección de Gobernador del Estado de Jalisco.

Violación al Acuerdo IEPC-ACG-068/11 emitido por esta autoridad electoral.

La conducta cometida por el denunciado al ser un **acto anticipado de campaña**, se viola el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de

Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por el que se ordena a los partidos políticos, militantes, simpatizantes, aspirantes a precandidatos y candidatos, ciudadanos y personas jurídicas en general, abstenerse de realizar actos que se consideren proselitistas y que tengan como fin promocionar la imagen, nombre y cargo o aspiración de cualquier persona, fuera de los plazos y términos establecidos por la legislación electoral, emitido por este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana el día 24 de noviembre del año 2011.

Lo anterior, atendiendo a lo mandado por el punto QUINTO del referido acuerdo, cuyo texto se transcribe a continuación: Se transcribe.

*De la lectura de la disposición normativa antes transcrita, se desprende que esta autoridad electoral ordenó que los militantes y simpatizantes de partidos políticos y cualquier persona física se **abstengan de realizar cualquier actividad fuera de los tiempos señalados (es decir los periodos de precampaña y campaña) contraria a los principios constitucionales tutelados por la legislación de la materia.***

*Siendo que el acuerdo identificado con el número IEPC-ACG-068/11, fue emitido por esta autoridad electoral el día 24 de noviembre del año 2011, debe concluirse por parte de esta autoridad electoral que el denunciado ignoró la prohibición prevista por el punto QUINTO del mismo Acuerdo IEPC-ACG-068/2011 y a pesar de la entrada en vigor del mismo, realizó un **acto anticipado de campaña** por los razonamientos de hecho y de derecho vertidos con antelación.*

Luego entonces, debe razonarse por esta autoridad electoral que el denunciado incurrió en la comisión de la conducta antes mencionada y bajo esta lógica, vulneró también el Acuerdo IEPC-ACG-068/11 emitido por esta autoridad electoral con la finalidad expresa de evitar la comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, que tengan como fin la promoción de la imagen, nombre, cargo o aspiración de cualquier persona, fuera de los plazos y términos establecidos por la legislación electoral.

*Con base en los anteriores razonamientos, se concluye que **ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ**, ha incurrido en la violación al Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por el que se ordena a los partidos políticos, militantes, simpatizantes, aspirantes a precandidatos y candidatos, ciudadanos y personas jurídicas en general, abstenerse de realizar actos que se consideren proselitistas y que tengan como fin promocionar la imagen, nombre, cargo o aspiración de cualquier persona, fuera de los plazos y términos establecidos por la legislación electoral, emitido por este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana el día 24 de noviembre del año 2011; conducta que resulta sancionable en términos del artículo 449, fracción VIII del Código Electoral local.*

➤ **ROL GARANTE Y CORRESPONSABILIDAD DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

Al respecto, resulta necesario establecer que así mismo los Partido del Trabajo, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y la Agrupación Política Alianza Ciudadana, también incurre en violaciones a la normatividad electoral toda vez que como ha sido criterio sostenido de las autoridades jurisdiccionales en materia electoral, en el presente caso se actualiza la teoría de la culpa invigilando, toda vez que bajo la premisa de esta se sostiene que los partidos políticos son garantes de la conducta de **sus miembros** y demás personas relacionadas con sus actividades, en cumplimiento a sus funciones y/o en la consecución de sus fines y, por ende, responde de la conducta de éstas, con independencia de la responsabilidad que corresponde a cada sujeto en lo particular, que puede ser sólo interna ante la organización o rebasar esos límites hacia el exterior, por responsabilidad civil, penal o administrativa de su propia conducta.

Lo que significa que se puede dar tanto una responsabilidad individual, como una responsabilidad de los partidos políticos que son los encargados del correcto y adecuado cumplimiento de las funciones y obligaciones de dichos miembros, por inobservancia al deber de vigilancia. Así, las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido, o incluso de personas distintas (en el presente caso su aspirante a candidato a Gobernador del Jalisco), siempre que sean un interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividades de los partidos, con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad de los propios partidos políticos, porque entonces habrán incumplido su deber de vigilancia.

Sirviendo de ilustración el siguiente criterio:

Partido Revolucionario Institucional
Vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral
Tesis XXXIV/2004

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.

Transcribe

Asimismo, se solicita a esta autoridad la investigación de los hechos denunciados, con fundamento en los artículos 465 y 466 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y por la similitud del asunto aquí planteado en la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral cuyo rubro y texto es el siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ESENCIALMENTE INQUISITIVO.

La tesis de referencia, tiene por objeto, evidentemente, que la autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general, tal como lo dispone al artículo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Al respecto, la Sala Superior también ha considerado en diversas ejecutorias que en atención al carácter preponderante inquisitivo o inquisitivo del procedimiento administrativo sancionador electoral, la investigación que implemente el órgano, deberá dirigirse, prima facie, a corroborar los indicios que se desprenden (por leves que sean), de los elementos de prueba aportados por los denunciantes, lo cual implica que la autoridad instructora cumpla su obligación de allegarse las pruebas idóneas y necesarias para verificarlos o desvanecerlos.

Por lo que el instituto político que represento considera que con las pruebas que se aportan a la presente denuncia queda debidamente demostrada la conducta ilegal y cometida por los ahora denunciados e influir en la equidad de la próxima contienda electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, la ratio assendi de los criterios de jurisprudencia sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que aparecen publicadas en la Compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, tomo de jurisprudencia, cuyos rubros son los siguientes:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR-

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.

Sirve se apoyo lo anterior la ratio essendi se lis criterios de jurisprudencia sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que aparecen publicadas en la Compilación oficial de Jurisprudencia u Tesis Relevantes 1997-2005 tomo de jurisprudencia cuyos rubros son lis siguientes:

AGRAVIOS PARA TENERLIS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTES CON EXPRESARLAS LA CAUSA DE PEDIR.

AGRAVIOS PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.

Cabe señalar que se ofrecen indicios suficientes para que este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco indague sobre los hechos reportados, pues al cumplir con sus obligaciones encomendadas por el legislador, la autoridad administrativa en materia electoral cumplirá con la facultad pues con ello se logrará la tutela del régimen jurídico electoral y en su oportunidad la aplicación de sanciones correspondientes.

Es aplicable por analogía, el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia sostenido por la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, que aparece publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997/2005, tomo de jurisprudencia, cuyo rubro es del tenor siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.

En consecuencia se reitera que deben estudiada de fondo presente denuncia al existir las causas de pedir.

Lo solicitado se estima acorde con el criterio de la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante cuyo rubro es:

FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL, DEBEN ESTAR ENCAMINADAS A CUMPLIR CON LOS FINES PARA LOS CUALES FUE CREADO EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. PROCEDIMIENTO ESPECIAL

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91,93,91,95,96,97,98, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco solicitó que este órgano comicial lo remita a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Electoral Local por lo que respecta a que dicha publicidad denunciada sea cuantificada como gasto precampaña. Ahora bien de conformidad al numeral 472, punto 3, fracción V, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco ofrezco las siguientes:

PRUEBAS

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la fe de hechos del Notario Público instrumento notarial numero 15, 949, pasado ante la fe del Notario Público numero 69, del Municipio de Guadalajara, Jalisco, de fecha 29 de febrero de dos mil doce.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en el monitoreo y certificación que este instituto realice del siguiente link:
<http://jalisco.milenio.com/cdb/doc/noticias2011/7b24d50f0e6d39a8e3fc6e61849b8237>.

Para el desahogo de la cual proveerá de los instrumentos necesarios en el momento procesa oportuno para su desahogo.

3.- Documental Pública.- Consiste en consistente en el monitoreo y certificación que este instituto realice del siguiente link:
<http://pautas.ife.org.mx/jalisco/index.html>
Para el desahogo de la cual se proveerá de los instrumentos necesarios en el momento procesal oportuno para su desahogo.

4.- Documental Pública.- Consistente en consistente en el monitoreo y certificación que este Instituto realice del siguiente link:
<http://www.youtube.com/watch?v=JewcRYvHxfk&feature=plcp&context=C34dce dbUDOEgsToPDskLSZ1h2PuzmoTtY-IBHr8uv>
Para el desahogo de la cual se proveerá de los instrumentos necesarios en el momento procesal oportuno para su desahogo.

5.- La Técnica.- consistente en el CD-ROM que contiene los videos ahora denunciados.

6.- Presunción Legal y humana.- Consistente en todas aquellas deducciones lógico jurídicas derivadas de los hechos señalados en la presente denuncia así mismo de aquellas que define de la totalidad de las actuaciones realizadas por este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, derivada de la ley electoral conforme a los hechos conocidos y que acontecieron, en cuanto favorezca a los interese de mi representado.
Instrumental de Actuaciones.- Consistentes en aquellas que se desprendan de las etapas procedimentales que se tramiten en el transcurso del presente procedimiento sancionador ordinario y favorezca a los intereses de mi representando.

Adminiculados los elementos probatorios antes señalados, esta H. Autoridad Electoral advertirá que en la especie existen los elementos indiciarios suficientes para que se determine la procedencia del Procedimiento Especial Sancionador previsto en los artículos 471,472,473,474, y 475 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Consecuentemente, el denunciante, Partido Revolucionario Institucional, a través de su Apoderado quien en uso de la voz señaló lo siguiente:

"En estos, se me tenga ratificando y reproduciendo en todas y cada una de sus partes el escrito signado por el otrora representante del Partido Revolucionario

Institucional, licenciado Félix Flores Gómez y presentado por conducto de la Oficialía de Partes al cual le corresponde el número de folio 1009, mismo que solicito se tenga por reproducido en todas y cada una de sus partes como si a la letra se insertara en la presente acta y que así mismo sean admitidas en su totalidad las pruebas que del mismo se desprenden las cuales se deberán de admitir en su totalidad por no ser contrarias a la moral y al derecho, por otra parte se me tenga ofreciendo, prueba Documental Pública, consistente en todas y cada una de las actuaciones que se realicen dentro del presente procedimiento sancionador, esto lo que deseo manifestar, por el momento."

Por último, en vía de alegatos refirió:

"que en vía de alegatos se me tenga manifestando que contrario a lo argumentado por los demandados si han quedado debidamente probados los actos anticipados de campaña materia de la presente queja, por lo que en su momento se deberán de tomar en cuenta y consideración todas y cada una de las pruebas aportadas a la hora de la resolución de la presente queja, es todo lo que deseo manifestar."

VI. CONTESTACION DE DENUNCIA. Que conforme a lo señalado en el resultando 11º, fue desahogada la audiencia de pruebas y alegatos de conformidad a lo dispuesto por el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y en la etapa de contestación de denuncia se hicieron constar los argumentos que hicieron valer los presuntos infractores, mismos que a continuación se transcriben:

- a) El denunciado, Enrique Alfaro Ramírez a través de su Apoderada, quien en uso de la voz señaló lo siguiente:

"De conformidad a lo dispuesto por el artículo 255 del Código Electoral del Estado, los actos de campaña son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la difusión de sus respectivas plataformas electorales y la obtención del voto, dirigidas a todo el electorado.

Previo a realizar algún señalamiento al promocional en el que se sustenta la presente queja, me parece importante objetar el valor probatorio del testimonio número 15,949 que ofrece la actora, ya que no describe de manera completa el contenido del promocional que he referido si no que se limita de manera sesgada hacer un señalamiento de una imagen que aparece en el promocional.

Cito lo anterior, porque de una simple vista del spot en el que se sustenta la presente queja, se advierte la leyenda: propaganda dirigida a miembros del PT,

Partido del Trabajo, de lo que se infiere claramente que se promociona la precandidatura registrada de Enrique Alfaro Ramírez para Gobernador del Estado de Jalisco, a miembros del PT, Partido del Trabajo.

De lo anterior, se comprueba que dicha propaganda forma parte del proceso interno de selección de candidatos del Partido del Trabajo, proceso interno del cual, Enrique Alfaro Ramírez fue aprobado como precandidato de dicho partido, situación que fue debidamente informada a esta autoridad electoral, por lo que el precandidato del Partido del Trabajo Enrique Alfaro tiene el derecho de realizar actos de precampaña al igual que los demás precandidatos.

Es decir, de conformidad al calendario electoral aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco IEPC-ACG-048/11 se establece claramente el inicio del periodo de precampaña el día 15 de diciembre de 2011 y la terminación del citado periodo de precampaña el día 12 de febrero de 2012. En ese sentido, insistimos en señalar que el Partido del Trabajo informó oportunamente a esta autoridad electoral los términos de su proceso interno de selección y elección de candidatos, señalando como fecha límite para el registro de precandidatos el día 12 de febrero de 2012 y, de igual forma, hizo del conocimiento en tiempo y forma la aprobación del registro del C. Enrique Alfaro como precandidato de dicho partido; por lo que los promocionales que sustentan la queja que nos ocupa, claramente señalan ser propaganda dirigida a miembros del PT por lo que son parte del proceso de precampañas regulado en el artículo 229 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y no constituyen, bajo ninguna óptica, actos anticipados de campaña, ya que los mismos fueron difundidos dentro del periodo de precampaña aludido con anterioridad.

Ahora bien, en relación al promocional del segundo informe de gobierno, en términos de lo dispuesto por los artículos 255, párrafo 5 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; dicho promocional forma parte de la difusión que hizo el Enrique Alfaro, cuando era Presidente Municipal de Tlajomulco, por lo que los recursos utilizados para la elaboración del mismo fueron legales, pues todos los servidores públicos se encuentran no solo facultados sino obligados a difundir sus Informes de Gobierno.

A partir de que cualquier documento, video, investigación, estudio y en general cualquier información que se genere con recursos públicos resultan públicos para la ciudadanía, es decir no son propiedad exclusiva del gobierno. Por lo que si algún precandidato, candidato, ciudadano o servidor público utiliza cualquier tipo de información generada con recursos públicos, dicha utilización es completamente legal.

Aunado a lo anterior, en relación a la información que se desprende de la dirección electrónica de youtube aludida, negamos categóricamente se pueda considerar como propaganda en términos de lo dispuesto por el artículo 255

párrafo 3 del Código Electoral que sustente un acto anticipado de campaña, debido a que no es información que se difunda a la ciudadanía para promover una plataforma o candidatura. Ello se asegura por no ser información que se presente de manera directa a la ciudadanía, sino que, para acceder a dicha información es necesario registrarse como usuario de una red social; lo que advierte la característica pasiva de dicho medio de comunicación.

Es decir, lo que ahí se publica es conocido únicamente por quienes buscan tal información por decisión propia. A diferencia de la propaganda que se ofrece a las personas sin necesidad de buscarla."

- b) Por otra parte, el denunciado Partido de la Revolución Democrática a través de su representante, en el uso de la voz señalo:

"Que comparezco en esta audiencia y en este acto exhibo (se exhibe un documento en cuatro fojas, signado por el declarante) escrito de contestación a la demanda formulada en contra del partido que represento por parte del PRI, en el que opongo un conjunto de excepciones y defensas que de él se desprenden y en lo que concierne a los medios de prueba ratifico y reproduzco la totalidad de los medios de prueba que anuncie y solicite mediante el escrito ante la oficialía de partes identificado con número de folio 005127, reproduciendo así mismo los motivos de razones por las que estoy solicitando de la forma que lo hice las pruebas en comento".

Así mismo, el día treinta y uno de mayo del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano electoral, el escrito de contestación de denuncia del Partido de la Revolución Democrática, mismo que fue registrado con el número de folio 5127, donde textualmente se desprende lo siguiente:

*"C.SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL
Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.*

PRESENTE

JOSE ENRIQUE VELÁZQUEZ MARTÍN mexicano, casado, mayor de edad, Licenciado en Derecho, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en la calle Pavo, numero 111 Altos del Sector Juárez zona centro de esta ciudad, ante usted con el debido respeto comparezco a

EXPONER

Conforme lo acredito mediante la copia del acuse de recibo del escrito de designación que presenté ante la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral,

tengo en este procedimiento el carácter de Abogado que me fue conferido por el Consejo Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática Carlos Ventura Palacios Rodríguez. En la calidad jurídica conferida me presento a dar contestación a la demanda planteada en nuestra contra por el Partido Revolucionario Institucional, procediendo a efectuar la contestación y a oponer nuestra defensa y excepciones en cuanto a los puntos contenidos de hecho del escrito de queja, en los siguientes términos.

CAPITULO DE HECHOS

1.- Este punto de hechos es sin duda cierto.

2.- Este punto no es cierto, Lo que es público y notorio es que fue oficialmente primero precandidato por el PARTIDO DEL Trabajo y que es actualmente candidato a gobernador por el partido Movimiento Ciudadano

3.- Ni lo afirmo ni lo niego por no constarme no ser un hecho propio.

4.- Es cierto.

5.- Se que se difundieron los videos citados no tocando calificar si son o no actos anticipados de campaña y su se usaron o no recursos en su producción y difusión, deslindándome categóricamente de la decisión de usar y difundir estos videos en una fecha determinada y para fines determinados la cual es única y exclusivamente responsabilidad de Enrique Alfaro Ramírez por las siguientes razones fácticas y jurídicas:

De acuerdo con el artículo 462 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, vigente el cual establece textualmente en su parte conducente:

Artículo 462 Son objeto de prueba los hechos controvertidos no lo será el derecho los hechos notorios o imposibles ni aquellos que hayan sido reconocidos

Son hechos públicos y notorios los siguientes:

a) Que Enrique Alfaro Ramírez durante el transcurso de su administración municipal al frente del Ayuntamiento de Tlajomulco se Zúñiga Jalisco, unilateralmente del Partido de la Revolución Democrática manifiesta a los medios masivos de comunicación que no es miembro o militante de mi partido PRD ni tampoco de ningún otro incluyente al partido político que lo postula el cual estoy seguro que escogió porque confusamente porque incluye en su nombre la palabra movimiento.

Que a tal punto se asume como una gente sin partido en ejercicio de lo que yo llamo una sofisticada demagogia y en una actitud de franca discriminación

contra todas aquellas personas aquellos que escogemos como opción política de organización y participación política el ser miembros de algún partido político como candidato ciudadano como si los miembros de los partidos políticos no fuéramos ciudadanos y utilizando con un pragmatismo digo de mejor causa a los partidos políticos de izquierda como siempre marcas o franquicias tal como lo dijo expresamente en el diario el Gratuito de fecha 28 de mayo de 2012, al referirse al partido político que lo postulo de cuya parte conducente del ejemplar adjunto copia simple y es consultable en la página web siguiente: www.elgratuito.com

No pasa desapercibido para nosotros que nuestra responsabilidad se deriva de que nuestro sistema electoral acoge por una interpretación analógica el principio de responsabilidad de los partidos políticos denominados culpa in vigilando el cual aducimos que no nos es aplicable en este caso concreto.

Con el fin de tratar de ahorrar en el conocimiento y explicación del concepto del principio subyacente en el derecho electoral mexicano y jalisciense de culpa in vigilando transcribo a continuación el resultado de mi investigación en ese sentido que debe servir de criterio para concluir que no es aplicable y que por consiguiente no se nos puede imputar ninguna responsabilidad derivada de la aplicación analógica de ese criterio jurídico.

Culpa In Vigilando

Culpa In Vigilando es una expresión latina que puede traducirse como culpa en la vigilancia se utiliza en el ámbito del derecho, y, en concreto en el de la responsabilidad civil.

Reconocer la existencia de culpa in vigilando supone admitir que una persona es responsable de los actos realizada otra sobre la que tiene u especial deber de vigilancia. Este concepto puede aplicarse al ámbito laboral referido al empresario o empleador sobre sus empleos en el ámbito de su labor pero es as habitual encontrarlo en el caso de padres o tutores con respecto a los menores de edad o incapacidad bajo su guarda y custodia.

El motivo que se alude en concreto el que al no haber vigilado de forma adecuada la otra persona produjo un daño y que por tanto debe asumirse la responsabilidad civil de su no vigilancia.

En español la culpa invigilando se encuentra recogida en los artículos 1902 y 1903 del Código Civil español

CAPITULO II DE LAS OBLIGACIONES QUE NACEN DE CUALPA O NEGATIVA.

El que por acción u omisión causa daño a otro intervalo culpa invitando está obligada a reportar el daño causado.

Art. 1.903

La obligación que imponer el artículo anterior es exigible no solo por los actos u omisiones bajo su guardia.

Los tutores lo son de los perjuicios por lo menos o incapacidades que estaba bajo su autoridad y habla en su compañía.

Lo son igualmente los dueños o directores de un establecimiento o empresa respecto de los perjuicios causados por sus dependientes en el servicio de los ramos en que los tuvieran empleados o con ocasión de sus funciones.

Las personas o entidades que sean titulares de una Centro de enseñanza no superior responderán por los daños y perjuicios que causen sus alumnos menores de edad durante los periodos no tiempos en que los mismos se hallen bajo el control o vigilancia del profesorado del Centro desarrollado actividades escolares o extraescolares y complementarios.

La responsabilidad de que trata este artículo cesará cuando las personas en el mencionadas prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño.

En suma es evidente que en el caso concreto no se aplica ese principio y demás el partido político que represento se deslinda del codemandado ya que es público y notorio que desde la presentación de la demanda hasta este momento acaecieron y sobrevinieron hechos y circunstancias supervinientes que desvirtúan los hechos en que pretende motivarse esta denuncia es nuestra contra."

Por último, el denunciado Partido de la Revolución Democrática a través de su representante, en vía de alegatos señaló lo siguiente:

"En vía de alegatos reproduzco los argumentos vertidos en el escrito de contestación de demanda y me adhiero a la defensa formulada por la representante legal del candidato, en el sentido de que de acuerdo a la Ley de Transparencia e Información del Estado, si un documento es producido por un gobierno en el ejercicio de sus funciones, esto lo convierte, por un lado en un documento público y por el otro en un documento de propiedad pública, con lo que queda desvirtuado el argumento fundamental de la demanda planteada por el partido revolucionario Institucional, es todo lo que deseo manifestar."

VII. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. Que, una vez que han sido reseñados los motivos de queja expresados por el quejoso **Partido revolucionario Institucional**, así como las manifestaciones que en su defensa realizaron los

denunciados **Enrique Alfaro Ramírez**, los partidos **del Trabajo, de la Revolución democrática, Movimiento Ciudadano** y la agrupación política **Alianza Ciudadana**, lo procedente es establecer la materia de la controversia sujeta a este procedimiento sancionador, la cual se centra en determinar si con la conducta atribuida a los sujetos denunciados, implica la trasgresión a la norma electoral de la entidad, y se actualizan la infracción consistente en:

- **La comisión de actos anticipados de campaña.**

VIII. EXISTENCIA DE LOS HECHOS. Ahora bien, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral estima pertinente verificar la existencia de los hechos relativa a las presuntas conductas irregulares atribuibles a los denunciados **Enrique Alfaro Ramírez**, los partidos **del Trabajo, de la Revolución democrática, Movimiento Ciudadano** y la agrupación política **Alianza Ciudadana**, para lo cual resulta necesario valorar el acervo probatorio que obra en el procedimiento, toda vez que a partir de esa determinación, este órgano resolutor se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En este tenor, corresponde a este órgano electoral valorar las pruebas contenidas en el presente expediente a efecto de determinar la existencia o no de las irregularidades que se les atribuyen a los sujetos denunciados, para lo cual se procede entonces al análisis y valoración del caudal probatorio aportado por las partes, exclusivamente de los que fueron admitidos por esta autoridad electoral al momento de llevarse a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, lo cual se hace en los siguientes términos:

a) El quejoso **Partido Revolucionario Institucional**, en su escrito inicial de denuncia ofreció diversos medios probatorios, sin embargo solo se admitieron los siguientes:

"DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la fe de hechos del Notario Público instrumento notarial número 15, 949, pasado ante la fe del Notario Público número 69, del Municipio de Guadalajara, Jalisco, de fecha 29 de febrero de dos mil doce."

Testimonio que se transcribe en su totalidad para mayor ilustración:

"NÚMERO 15,949 QUINCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE.

TOMO.- XXXVIII TRIGÉSIMO OCTAVO.

LIBRO.- I PRIMERO.

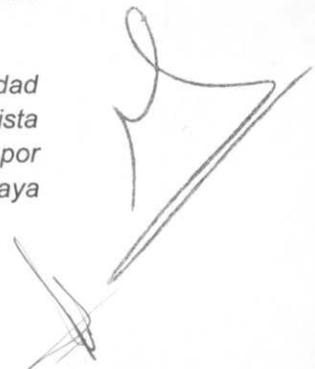
En Guadalajara, Jalisco a 29 veintinueve de febrero de 2012 dos mil doce el que suscribe, licenciado VÍCTOR HUGO URIBE VÁZQUEZ, Notario Público Número 69 sesenta y nueve de esta municipalidad, Región Centro Conurbana, en ejercicio, actuando en términos de lo previsto por el artículo 3 tres de la Ley del Notariado en vigor y a petición expresa de ÓSCAR OMAR BERVER LOZANO, quien se identifica ante mí con credencial para votar con fotografía con número de folio 0000111885942 cero, cero, cero, cero, uno, uno, uno, ocho, ocho, cinco, nueve, cuatro, dos expedida por el Instituto Federal Electoral, hago constar la **PROTOCOLIZACIÓN DE UN ACTA DE CERTIFICACIÓN DE HECHOS**, la cual es del tenor literal siguiente:

“ACTA DE CERTIFICACIÓN DE HECHOS: En Guadalajara, Jalisco, siendo las 11:30 once horas con treinta minutos del día 29 veintinueve de febrero de 2012 dos mil doce, ante mí, licenciado VÍCTOR HUGO URIBE VÁZQUEZ, Notario Público Número 69 sesenta y nueve de esta municipalidad, Región Centro Conurbana, en ejercicio, actuando en términos de lo previsto por el artículo III de la Ley del Notariado en vigor y a petición expresa de ÓSCAR OMAR BERVER LOZANO, quien se identifica ante mí con credencial para votar con fotografía con número de folio 0000111885942 cero, cero, cero, cero, uno, uno, uno, ocho, ocho, cinco, nueve, cuatro, dos expedida por el Instituto Federal Electoral; compareciente al que, además conceptúo con capacidad legal suficiente para solicitar la celebración del presente acto, en virtud de que a simple vista no refleja ningún síntoma o signo que sugiera lo contrario, y en razón de que a mí, el notario, no me ha sido notificada la existencia de alguna sentencia dictada por autoridad competente que lo haya declarado en estado de interdicción o bien, que haya determinado limitar su capacidad civil; quien solicita mis servicios notariales a efecto de que, en su compañía, revise un sitio de internet con el fin de certificar y dar de hechos que, de fecha 29 veintinueve de febrero de 2012 dos mil doce, el señor ÓSCAR OMAR BERVER LOZANO, solicitante del presente instrumento, comenta que existe el sitio web identificado con la dirección electrónica siguiente: <http://www.youtube.com/watch?v=JewcRYvHxfk&feature=plcp&context=C34decedbUDOEgToPDskLSZ1h2pUZMOTtY-IBHr8uv> por lo que yo, el suscrito notario, corrobore con la legal y debida forma, haciéndome constar que, en efecto que se encuentra a la vista el sitio web antes señalado, siendo las 11:30 once horas treinta minutos del día 29 veintinueve de febrero de 2012 dos mil doce, en mi oficina notarial única, acompañado del solicitante, para lo cual el solicitante, para lo cual el solicitante trae consigo una computadora portátil color negro, marca “Dell”, y por medio de un dispositivo de banda ancha de la compañía “Telcel”, y

una vez en internet, el solicitante ingresó, en la barra de dirección del navegador de internet, la siguiente dirección: <http://www.youtube.com/watch?v=JewcRYvHxfk&feature=plcp&context=C34decedbUDOEgToPDskLSZ1h2pUZMOTtY-IBHr8uv> y aparece un video con el siguiente título: "Informe de Enrique Alfaro. Un gobierno aprobado "I" y el video que se muestra en la pantalla dice tener una duración de 0:31 segundos. Acto seguido, el solicitante reproduce el video contenido en dicha dirección de internet, en el cual aparece, entre otras, la imagen de una persona de sexo masculino, que a dicho del compareciente, afirma que corresponde a la persona de Enrique Alfaro Ramírez, y en el que se escucha una narración producida por una voz masculina que literalmente dice: "Las pruebas de lo que hemos hechos en dos años de trabajo están en todos los rincones de nuestro municipio: Hemos demostrado que para gobernar bien no se necesitan recetas mágicas, se necesita sentido común, escuchar a la gente, no robarse el dinero del pueblo y cumplir lo que uno promete. Con estos principios hemos transformados la Historia de Tlajomulco, por eso somos un Gobierno aprobado". Por ultimo se escucha la voz de una mujer que dice "Segundo Informe de Gobierno, Enrique Alfaro, un Gobierno aprobado". Con lo anterior, se da por terminada la presente certificación de hechos, siendo para esto las 12:50 doce horas con cincuenta minutos del día, mes y año en que se actúa; el solicitante me pide que agregue como anexo la impresión de pantana donde se aprecia el contenido desplegado en la mencionada página electrónica, sin otra manifestación del solicitante, procedo a levantar la presente acta con posterioridad, la cual es firmada únicamente por el suscrito notario, en razón de que el compareciente manifiesta no querer hacerlo por no creerlo necesario. De lo anterior, doy fe, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar."

EL SUSCRITO NOTARIO CERTIFICA Y DA FE:

- I. Que los insertos que contiene la presente escritura, concuerden fielmente con sus originales que tuve a la vista y los que me remito.
- II. De que advertí y advierto a la compareciente de la trascendencia y consecuencia jurídicas que genera la celebración y autorización del presente acto jurídico; advertencias de las que manifiesta enterada y conforme la compareciente expresado su aceptación con la firma del presente instrumento.
- III. Que conceptúo a todos los que intervinieron en el presente acto con capacidad legal para contratar y obligarse, en razón de que no se advierte a simple vista algún síntoma que indique lo contrario, y en razón a que el suscrito emitida por autoridad competente que los haya declarado en estado de Interdicción, o haya limitado su capacidad, física, legal o judicial.



IV. Que por sus generales la compareciente ser: mexicano por nacimiento, mayor de edad, abogado, originaria y vecino de esta ciudad, con domicilio en la finca marcada con el número 4390 cuatro mil trescientos noventa de la calle Ignacio Mejía, en la colonia Loma del Paraíso, de esta ciudad.

V. Que en cuanto al Impuesto Sobre la Renta y bajo protesta de decir verdad, manifiesta la compareciente que se encuentran al corriente en el pago de dicho tributo, sin comprármelo en el acto por no traer consigo los documentos justificativos para ello, por lo que yo, el Notario, le hace advertencias de Ley.

VI. De que leí en voz alta y de forma personal esta escritura a la compareciente, quien también lo hizo por sí misma ratificando su contenido por llevar inserta expresamente su voluntad, previo asesoramiento e ilustración que le brinde el suscrito Notario, haciéndole saber incluso su valor, alcance y consecuencias legales que de manera personal e imparcial le brindé, a lo que se manifestó absolutamente conforme por coincidir con lo solicitado, ratificando nuevamente su contenido, firmado el suscrito Notario, tanto el original del protocolo, como el duplicado que se forma para ser entregado a la Dirección del Archivo de Instrumentos Públicos del Estado, estampando mi sello de autorizar, quedando autorizada la presente escritura a las 13:10 trece horas con diez minutos del día y mes de su otorgamiento.

LICENCIADO VÍCTOR HUGO URIBE VÁZQUEZ.- 1 una firma.- un sello de autorizar.

EN EL PROTOCOLO UNA NOTA QUE DICE:

Con el número 15,949 quince mil novecientos cuarenta y nueve, obra agregada al libro de documentos de este Tomo: el aviso dado al Director del Archivo de Instrumentos Públicos, el pago del Impuesto a la Secretaría de Finanzas, el cual importó la cantidad de \$250.00 (doscientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional), copia de la identificación y demás documentos que sirvieron para la elaboración del presente instrumento.

Guadalajara, Jalisco, Mayo 1 primero de marzo de 2012 dos mil doce.

Firmado: LICENCIADO VÍCTOR HUGO URIBE VÁZQUEZ.

SE SACO DE SU MATRIZ ESTE PRIMER TESTIMONIO PRIMERO EN SU ORDEN, PARA EL SEÑOR ÓSCAR OMAR BERVER LOZANO, VA EN UNA FOJA ÚTIL DEBIDAMENTE COTEJADA, CORREGIDA Y SELLADA CONFORME A LA LEY. DOY FE.

Guadalajara, Jalisco, 1 primero de marzo de 2012 dos mil doce."

La probanza anterior, debe considerarse como prueba documental pública, toda vez que se encuentra en el supuesto previsto por el artículo 23, párrafo 1, fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; por tratarse de ser una certificación de hechos realizada por un fedatario, mismo que esta investido de fe pública, es por lo cual a dicho medio de prueba, este Consejo General le concede valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por el párrafo 2 del artículo 463 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, respecto los hechos que se desprende de dicho documento, esto es, que el día veintinueve de febrero de dos mil doce da fe de la existencia de un video alojado en el sitio de internet "youtube" mismo que contiene lo que se detalla en la transcripción anterior.

"La Técnica.- consistente en el CD-ROM que contiene los videos ahora denunciados."

Disco compacto que contiene dos archivos digitales de video con audio que a continuación se describen:

Al reproducir el video, titulado "Videos Alfaro" se puede apreciar diversas imágenes de con diversa, gente en donde casi todas aparece el candidato a Gobernador Enrique Alfaro, diciendo lo siguiente:

Me gusta pensar que para cambiar la historia, se necesita luchar día a día por lo que uno cree sin miedo, con determinación, para hacerlo, se necesita también estar siempre del lado de la gente, tener vergüenza, y honrar tu palabra, por eso creo que cuando uno tiene convicciones y principios que no te puedes equivocar, no hay nada que perder y si mucho que ganar. Soy Enrique Alfaro y quiero ser gobernador de Jalisco .

Al reproducir el video, titulado "Videos Alfaro" se puede apreciar diversas imágenes de construcciones, diversa, gente en donde casi todas aparece el candidato a Gobernador Enrique Alfaro, diciendo lo siguiente:

Enrique Alfaro: Las pruebas de lo que hemos hecho en dos años de trabajo están en todos los rincones de nuestro municipio hemos demostrado que para gobernar bien, no se necesitan recetas mágicas, se necesita sentido común, escuchar a la gente, no robarse el dinero del pueblo y cumplir lo que uno promete, con estos principios hemos transformado la historia de Tlajomulco, por eso somos un gobierno aprobado.

Voz: Segundo informe, Enrique Alfaro, un gobierno aprobado

Prueba que se admitió como Técnica, toda vez que se encuentra en el supuesto previsto por el artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, al ser un medio de reproducción de audio y video es por lo cual a dicho medio de prueba, en lo individual, se le concede valor probatorio de indicio de conformidad a lo dispuesto por el párrafo 2 del artículo 463 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, respecto a la existencia de dichos promocionales.

b) Por su parte, el denunciado **Enrique Alfaro Ramírez**, al dar contestación a la denuncia de hechos presentada en su contra al momento del desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, no ofreció medio de prueba alguno

c) Así mismo, el denunciado **Partido de la Revolución Democrática**, a través de su abogado José Enrique Velázquez Martín, le fueron admitidos los siguientes medios de prueba:

“Copia certificada del acuerdo que tuvo por disuelta la Coalición que durante el transcurso del actual proceso electoral, se conformó en un momento dado por los partidos PRD, PT y MC.”

Siendo éste el acuerdo numero **IEPC-ACG-028/12**, aprobado por el este Consejo General, el día trece de marzo de dos mil doce el cual en sus puntos de acuerdos textualmente refiere:

*“PRIMERO. Se aprueba la **disolución** de la coalición, conformada por el Partido de la Revolución Democrática, el Partido del Trabajo, el partido político Movimiento Ciudadano y la agrupación política estatal “Alianza Ciudadana”, denominada “MOVIMIENTO PROGRESISTA POR JALISCO”, para postular candidatos comunes en el proceso electoral local ordinario 2011-2012, en las elecciones de Gobernador, Diputados por el principio de Mayoría Relativa de los veinte distritos electorales uninominales locales y municipales de los ciento veinticinco municipios que conforman el Estado de Jalisco.*

SEGUNDO. En consecuencia se decreta la cancelación del registro de la coalición denominada “MOVIMIENTO PROGRESISTA POR JALISCO”, para su

participación en la jornada electoral del proceso electoral local ordinario 2011-2012.

TERCERO. *Notifíquese con copia simple del presente acuerdo, a los partidos políticos acreditados y a la Agrupación Política Estatal "Alianza Ciudadana" registrada ante este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.*

CUARTO. *Publíquense, el presente acuerdo en el periódico oficial "El Estado de Jalisco", así como en la página oficial de internet de este organismo electoral."*

Prueba que debe considerarse como documental pública, toda vez que se encuentra en el supuesto previsto por el artículo 23, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; por tratarse de ser un documento por el Consejo General de este instituto dentro del ámbito de su competencia, es por lo cual a dicho medio de prueba, se le concede valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por el párrafo 2 del artículo 463 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, respecto a la disolución de la coalición a la que hace referencia el denunciado Partido de la Revolución Democrática.

d) Por último, por lo que respecta a los denunciados partidos, del Trabajo, Movimiento Ciudadano y la agrupación política, Alianza Ciudadana, no ofertaron medio de prueba alguno para desvirtuar las acusaciones del partido accionante.

Así, de conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, las manifestaciones vertidas por las partes tanto en sus escritos como al momento de llevarse a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos que prevé el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia, la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, **esta autoridad estima que concatenados entre sí**, de conformidad a lo que para tal efecto establece el artículo 463, párrafo 1 del ordenamiento legal antes referido, generan certeza y convicción de lo siguiente:

1. Que el día veintinueve de febrero de dos mil doce, a las 11:30 once treinta horas, aproximadamente, el Notario Público número sesenta y nueve de esta ciudad, constató la existencia de un video alojado en el sitio denominado "youtube".

2. Que en el video señalado consta de una duración de 0:31 segundos. en el cual aparece, entre otras, "la imagen de una persona de sexo masculino, que a dicho del compareciente, afirma que corresponde a la persona de Enrique Alfaro Ramírez, y en el que se escucha una narración producida por una voz masculina que literalmente dice: "Las pruebas de lo que hemos hechos en dos años de trabajo están en todos los rincones de nuestro municipio: Hemos demostrado que para gobernar bien no se necesitan recetas mágicas, se necesita sentido común, escuchar a la gente, no robarse el dinero del pueblo y cumplir lo que uno promete. Con estos principios hemos transformados la Historia de Tlajomulco, por eso somos un Gobierno aprobado". Por ultimo se escucha la voz de una mujer que dice "Segundo Informe de Gobierno, Enrique Alfaro, un Gobierno aprobado".

IX. DETERMINACIÓN DE SI LOS DENUNCIADOS SON SUJETOS DE RESPONSABILIDAD. Se procede entonces a determinar si los denunciados Enrique Alfaro Ramírez, los partidos del Trabajo, de la Revolución democrática, Movimiento Ciudadano y la agrupación política Alianza Ciudadana, se ubican en alguno de los supuestos como sujetos de responsabilidad de entre los previstos en el artículo 446 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que establece:

"Artículo 446.

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

- I. Los partidos políticos;
- II. Las agrupaciones políticas;
- III. Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;
- IV. Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;
- V. Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;
- VI. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;
- VII. Los notarios públicos;

- VIII. *Los extranjeros;*
- IX. *Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;*
- X. *Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;*
- XI. *Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; y*
- XII. *Los demás sujetos obligados en los términos del presente Código."*

Al respecto, resulta dable señalar que el proceso electoral local ordinario 2011-2012, dio inicio el día sábado veintinueve de octubre del año próximo pasado, con la publicación, en el periódico oficial "El Estado de Jalisco", número 13, sección VI, tomo CCCLXXI, de la convocatoria para la celebración de las elecciones constitucionales que se llevarán a cabo el próximo primero de julio del año en curso.

Además, en términos de lo establecido en el acuerdo aprobado por este Consejo General, identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-048/11, mediante el cual se aprobó el calendario integral del proceso electoral local ordinario 2011-2012, entre los días cinco y quince de marzo del año en curso, se llevó a cabo el registro de candidatos a Gobernador del Estado de Jalisco.

Ahora bien, en el caso concreto, el Partido del Trabajo, como otros institutos políticos, al momento en que se ocurrieron los hechos denunciados se encontraba inmerso en el proceso de selección interna de los ciudadanos que serán postulados como candidatos a los diversos cargos de elección popular.

Así, el día diez de febrero del año en curso, el referido partido político informó a este organismo electoral que el ciudadano Enrique Alfaro Ramírez, obtuvo su registro como precandidato a Gobernador del estado de Jalisco.

Por lo tanto, al haber contado al momento en que sucedieron los hechos, esto es el día veintinueve de febrero contaba, con la calidad de precandidato a Gobernador del Estado de Jalisco, postulado por el **Partido del Trabajo**, el ciudadano **Enrique Alfaro Ramírez** se sitúa en el supuesto de sujeto de

responsabilidad, previsto en el artículo 446, párrafo 1, fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Por su parte, los denunciados partidos del **Trabajo, Revolución Democrática, y Movimiento Ciudadano**, se encuentran dentro del supuesto de ser sujetos de responsabilidad conforme a lo dispuesto en la fracción I del numeral citado, en virtud de ser partidos políticos nacionales acreditados ante este organismo electoral.

Por último, la denunciada agrupación política **Alianza Ciudadana**, se encuentra dentro del supuesto de ser sujeto de responsabilidad conforme a lo dispuesto en la fracción II del numeral citado, en virtud de ser una agrupación política acreditada ante este organismo electoral.

X. ACREDITAMIENTO DE LA EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN. Con base en los hechos denunciados, a las manifestaciones vertidas en las contestaciones de la denuncia, a la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas; en lo que respecta a las infracciones consistentes en la realización de actos anticipados de campaña que el Partido Revolucionario Institucional atribuye a los denunciados **Enrique Alfaro Ramírez**, los partidos **del Trabajo, de la Revolución democrática, Movimiento Ciudadano** y la agrupación política **Alianza Ciudadana**, este órgano colegiado estima que no se acredita la existencia de infracción alguna a la legislación electoral de la entidad; lo anterior, tomando en consideración los razonamientos lógico-jurídicos que se plasman en los siguientes párrafos.

En primer término, conviene precisar que, de la interpretación funcional y sistemática de los artículos 230, párrafos 1, 2, 3 y 4; 255, párrafos 1, 2, 3 y 4; y 449, párrafo 1, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se arriba a la conclusión de que los actos anticipados de campaña que constituyen una infracción atribuible a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, son aquéllos que tienen las características propias de los actos legalmente autorizados para las precampañas y las campañas, pero que se emiten fuera de los periodos legalmente establecidos.

El artículo 230, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, establece que se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a

candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

El párrafo 2 del citado precepto, estatuye que se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

En el párrafo 3, se precisa que por propaganda de precampaña se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo autorizado por el Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

Como se ve, los actos de precampaña tienen las siguientes características:

- 1) Son actos realizados por los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.
- 2) Las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, tienen el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.
- 3) La propaganda de precampaña se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo autorizado por el Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

De lo anterior se sigue que los actos anticipados a la precampaña que están prohibidos deben tener las características principales de los que están permitidos, con la única diferencia que de los prohibidos se emiten fuera del periodo legal de precampañas.

En esas condiciones, los actos anticipados de precampaña son todos aquéllos que tienen el propósito de obtener el respaldo de la militancia y/o ciudadanía para ser

postulado como precandidato al interior de un partido o candidato a un cargo de elección popular y dar a conocer las propuestas del interesado.

Situación similar acontece con la regulación jurídica de los actos de las campañas electorales.

A propósito de éstas, el artículo 255, párrafo 1 del Código de la entidad, establece que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

En el párrafo 2 del citado precepto, se establece que por actos de campaña se entienden las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

El párrafo 3 del artículo invocado, señala que se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En el párrafo 4 del precepto en cuestión, se establece la obligación de que, tanto en la propaganda electoral como en las actividades de campaña respectivas, se deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Lo anterior permite concluir, de similar manera a la que se hizo con respecto a las características de los actos de precampaña, que los actos de campaña tienen las siguientes características:

- 1) Son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

- 2) Se entienden las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos dirigidos al electorado para promover sus candidaturas.
- 3) La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
- 4) Existe la obligación, tanto en la propaganda electoral como en las actividades de campaña respectivas, de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

En suma, de la interpretación conjunta de los artículos 230 y 255 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se establece que una propaganda constituye un acto anticipado de precampaña o campaña, cuando se hace con el objetivo de promover la precandidatura o candidatura de un aspirante en concreto y se dan a conocer sus propuestas fuera de los plazos permitidos por Ley.

El artículo 449, párrafo 1, fracción I del Código de la materia, establece que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de manera reiterada, incluso antes de las reformas constitucionales y legales de 2007-2008 que regularon las precampañas, sostuvo que los actos de éstas tienen como objetivo fundamental promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, conforme a sus estatutos o reglamentos y acorde con los lineamientos que la propia ley comicial establece, a efecto de obtener el apoyo de los miembros partidistas que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular por el instituto político de que se trate, o bien, divulgar entre la ciudadanía a las personas que resultaron triunfadoras en dicho proceso de selección.

Así, en concepto de la Sala Superior, los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se tratan de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o de la difusión de las personas que fueron electas, sin que tengan como objeto la propagación de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los distintos órganos de representación popular el día de la jornada electoral, ya que estos últimos actos serían objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante el órgano electoral correspondiente, los cuales debieron ser previamente seleccionados por el partido postulante.

Dicho órgano jurisdiccional ha reiterado que en la precampaña se busca la presentación de quienes participan en una contienda interna de selección de un partido político, para obtener el apoyo de los militantes y simpatizantes, y lograr la postulación a un cargo de elección popular, o de los precandidatos que resultaron electos conforme al proceso interno de selección, sin que de manera alguna sea dable el llamamiento de la ciudadanía para la obtención del voto el día de la elección, mientras que en la campaña electoral se difunde a los candidatos registrados por los partidos políticos, para lograr la obtención del voto a favor éstos, el día de la jornada electoral.

En los actos de precampaña o de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, tanto los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, ello a través de los medios convencionales de publicidad (carteles, espectaculares, engomados, reuniones, etc.), tendientes a lograr el consenso para elegir a las diversas personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que tengan el perfil que se identifique con la ideología sustentada con el propio partido, lo que hace necesario que se lleve a cabo una consulta con las bases partidistas, cuyo resultado conlleva a elegir al candidato que consideran idóneo para ser postulado por el instituto político, cumpliéndose con ello el procedimiento democrático para la selección de aquél.

A su vez, los actos de campaña electoral tienen lugar en el plazo legalmente permitido en el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Con base en ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias ha concluido que para que un acto pueda considerarse como de campaña electoral es indispensable que tenga como fin primordial la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos participantes en una elección y la consecuente obtención del voto.

En ese sentido, consideró que tal actividad propagandística está diseñada para llevarse a cabo en una temporalidad determinada, la que se encuentra acotada a la contienda electoral, puesto que no debe perderse de vista que cualquier acto de ese tipo que se dé fuera de los plazos que comprende la campaña electoral, en principio, no podría considerarse como propaganda electoral; sin embargo, cualquier acto encaminado a la obtención del voto fuera del período destinado por la ley electoral para las campañas electorales debe estimarse prohibido.

Ello, porque el propósito de la propaganda electoral es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos.

Al respecto, sirven de apoyo las tesis de jurisprudencia P./J. 1/2004 y P./J. 65/2004, sustentadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles respectivamente en las páginas 632 y 813, Tomos XIX, Febrero de 2004 y XX, Septiembre de 2004, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta, de rubros: **"PRECAMPAÑA ELECTORAL FORMA PARTE DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL."** y **"PRECAMPAÑA ELECTORAL. CONCEPTO Y FUNCIÓN, CONFORME A LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO."**

También sirve para ilustrar las consideraciones apuntadas la tesis relevante número S3EL 118/2002, sustentada por la Sala Superior, visible en las páginas 810-811, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, bajo el epígrafe: **"PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y PROCESO ELECTORAL. SON DISTINTOS, EN SU ESTRUCTURA Y FINES, AUN CUANDO PUEDAN COINCIDIR TANTO EN EL TIEMPO COMO EN ALGUNOS DE SUS ACTOS (Legislación de San Luis Potosí y similares)."**

Así, la Sala Superior ha venido construyendo el criterio de que pueden acontecer actos anticipados de campaña, en el lapso comprendido entre la selección o designación interna de los candidatos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad electoral administrativa, durante el desarrollo del propio procedimiento y antes del inicio de éste, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante o precandidato.

De esta forma, los actos anticipados de campaña requieren tres elementos para su actualización: **1)** Un elemento personal, consistente en que los emitan los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos; **2)** Un elemento temporal, relativo a que acontezcan antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos; y, **3)** Un elemento subjetivo, consistente en el propósito fundamental de presentar su plataforma electoral y promover el candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Cabe aclarar que los mismos elementos se pueden predicar, guardadas las diferencias, respecto de los actos anticipados de precampaña.

Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña o campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, pues en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

Incluso, respecto de los actos anticipados de campaña, la Sala Superior ha sostenido que son aquéllos realizados por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, antes, durante o después del procedimiento

interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Lo anterior lo sostuvo la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP-66/2007, así como en el SUP-RAP-15/2009 Y SUP-RAP-16/2009 acumulados.

En ese contexto, es dable concluir que los actos anticipados de precampaña y campaña, son ilegales solamente si tienen como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos éstos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los periodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita; elementos que, constituyen requisitos sustanciales indispensables para acreditar la ilegalidad de este tipo de actos.

Ahora bien, no obstante que este organismo electoral local no está obligado a adoptar el anterior criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por no existir disposición que así lo establezca; sin embargo, tomando en consideración que el Tribunal Electoral es el órgano especializado del Poder Judicial de la Federación y, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, de conformidad a lo establecido en los artículos 99 de la propia Constitución y 184 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Poder Judicial de la Federación; este órgano colegiado comparte el criterio expuesto en párrafos precedentes, esto es, para que se surta la infracción consistente en la realización de actos anticipados de precampaña o campaña electoral, deben de reunirse los elementos personal, temporal y subjetivo, máxime cuando dicho criterio está sustentado en la interpretación de los artículos 212, 228 y 344 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de idéntica redacción que la de los numerales 230, 255 y 449, fracciones I, II, II, IV, V y VI del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, tal como se desprende del comparativo que se presenta en la tabla siguiente:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales	Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco
---	--

Artículo 212

1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por este Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

4. Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a este Código y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

5. Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición.

Artículo 230.

1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por este Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

4. Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a este Código y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

5. Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición.

Artículo 228

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos

Artículo 255.

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la

<p>registrados para la obtención del voto.</p> <p>2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.</p> <p>3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.</p> <p>4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.</p> <p>5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.</p>	<p>obtención del voto.</p> <p>2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.</p> <p>3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.</p> <p>4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.</p> <p>5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo 2 del artículo 116 bis de la Constitución local, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.</p>
<p>Artículo 344</p>	<p>Artículo 449.</p>

<p>1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:</p> <p>a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;</p> <p>b) En el caso de los aspirantes o precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por este Código;</p> <p>c) Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;</p> <p>d) No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en este Código;</p> <p>e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecido por el Consejo General; y</p> <p>f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.</p>	<p>1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular al presente Código:</p> <p>I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña;</p> <p>II. En el caso de los aspirantes o precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por este Código;</p> <p>III. Omitir información de los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;</p> <p>IV. No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña a que obliga este Código;</p> <p>V. Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña que haya acordado el Consejo General;</p> <p>VI. El incumplimiento de las obligaciones establecidas por el presente Código en el artículo 263 la fracción VI del párrafo 1 en materia de retiro y borrado de propaganda electoral;</p> <p>...</p>
---	--

Ahora bien, en el caso concreto, el Partido del Trabajo, como otros institutos políticos, al momento en que se ocurrieron los hechos denunciados se encontraba inmerso en el proceso de selección interna de los ciudadanos que serán postulados como candidatos a los diversos cargos de elección popular.

Así, como se dejó asentado en el considerando que antecede, el día diez de febrero del año en curso, el referido partido político informó a este organismo electoral que el ciudadano Enrique Alfaro Ramírez, obtuvo su registro como precandidato a Gobernador del estado de Jalisco, por lo que el citado ciudadano se encontraba en condición legal de promocionarse en la búsqueda del apoyo de los militantes y simpatizantes del Partido del Trabajo.

Además, del propio contenido del spot de dicho instituto político que se difundió en televisión, intitulado "Enrique Alfaro y la Gente", con folio RV00125-12, se puede advertir que se encuentra el mensaje en que se establece que esa propaganda es dirigida a miembros del Partido del Trabajo. Para mayor ilustración se inserta la imagen del video del promocional aludido:



De lo anterior, se advierte que de la última imagen del video que conforma el promocional denunciado, se difunde con el único afán de presentar ante la ciudadanía la **precandidatura** registrada de Enrique Alfaro Ramírez para Gobernador del Estado de Jalisco, por el Partido del Trabajo, razón por lo cual se considera que esa propaganda es de la permitida conforme a los actos que los precandidatos despliegan dentro de los procesos de selección interna de los partidos políticos, de hecho se puede apreciar en ambas la leyenda: **"PROPAGANDA DIRIGIDA A MIEMBROS DEL PT"**; y no como lo asevera el denunciante que dicha propaganda tenga la finalidad de posicionarse dentro del proceso electoral local ordinario en que nos encontramos inmersos. Incluso, el denunciante reconoce en su escrito de denuncia que se trata de un spot de precampaña.

Así mismo, de dicho promocional no se desprende que la citada propaganda esté vinculada con el proceso electoral constitucional o que señale como fecha de la jornada electoral el día establecido para llevarse a cabo la contienda electoral constitucional, para que pudiera considerarse como una conducta anticipada de carácter electoral para posicionarse de forma anticipada ante los demás contendientes en el proceso electoral local ordinario.

En conclusión, si dicha propaganda forma parte del proceso interno de selección de candidatos del Partido del Trabajo, el cual oportunamente registró como precandidato al ciudadano Enrique Alfaro Ramírez, de acuerdo a lo que dicho instituto político ha informado a este organismo electoral, el ciudadano denunciado se encuentra en posibilidad de realizar actos de precampaña al igual que los demás precandidatos.

No pasa por desapercibido el hecho de que el denunciante señala la existencia de un video en la dirección electrónica <http://www.youtube.com/watch?v=JewcRYvHxfk&feature=plcp&context=C34dcedbUDOEgsToPDskLSZ1h2pUZMOTtY-IBHr8uy>, correspondiente a la página de internet YOUTUBE, y en el que se promociona un video correspondiente al Segundo Informe de Gobierno de Enrique Alfaro, como Presidente Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.

En relación a dicho promocional, debe decirse que, como reconoce el denunciante, el mismo forma parte de la difusión que hizo el denunciado, cuando era Servidor Público, de su Segundo Informe de Gobierno, por lo que los recursos que pudieran haberse aplicado para la elaboración del mismo, pueden realizarse con recursos públicos, pues todos los servidores públicos se encuentran facultados para difundir de sus Informes de Gobierno en términos de lo dispuesto por los artículos 255, párrafo 5 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; y en concreto, los Presidentes Municipales del Estado de Jalisco, están obligados a rendirlos, en términos de lo dispuesto por el artículo 47, fracción VIII de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

Ahora bien, la difusión de dicho promocional a través de YOUTUBE, no puede considerarse como un acto anticipado de campaña, ya que debe puntualizarse que, si bien el Notario Público corroboró la existencia de la dirección electrónica denunciada, a través de la cual se difunde el Segundo Informe de Gobierno del denunciado en su carácter de Presidente Municipal de Tlajomulco de Zúñiga,

Jalisco; lo cierto es que dicho medio de comunicación tiene como característica fundamental, el ser pasivo, dado que la información desplegada en el ciberespacio, se obtiene únicamente cuando cualquier interesado accede a un sitio de internet, al teclear una dirección electrónica o bien seleccionando hipervínculos, razón por la cual no puede atribuírsele el carácter de propaganda y por lo tanto actos anticipados de campaña, cuando los datos en comento únicamente se despliegan al momento de que alguien busca o desea conocer la información en ellos contenida.

Máxime que en el caso a estudio, para poder observar el video en la página de internet de YOUTUBE, el usuario una vez que se encuentra en esa dirección electrónica, debe teclear un determinado patrón de búsqueda, para que dicho portal despliegue el video aludido circunstancia de la que se advierte que es potestativo de los usuarios de ese medio de comunicación el acceder a dicho sitio de internet y en específico al video mencionado.

En este orden de ideas, el video denunciado no constituye un acto anticipado de campaña, en virtud de que, como ya se dijo, los hechos a los que nos venimos refiriendo tienen como ámbito el Internet y, en este caso, a diferencia de la información transmitida en la radio o la televisión en la que los sujetos receptores de la misma, no cuentan con la facultad de decisión respecto de lo que en ellos se difunde, en los portales de Internet es precisamente el sujeto a quien se dirige la información es el que se encuentra en aptitud de realizar la búsqueda en la web de los datos sobre los cuales versa su investigación.

Además, en cuanto a la supuesta utilización de una de las imágenes que aparece en el video del Segundo Informe de Gobierno, en el spot de televisión intitulado "Enrique Alfaro y la Gente", con folio RV00125-12, debe decirse que suponiendo sin conceder que se tratara de la misma imagen, ello no constituye por sí mismo la utilización de recursos públicos para la elaboración del spot de precampaña, pues al haberse hecho público el primero a través de diversos medios como lo es la televisión y el internet, cualquier persona pudo haberlo utilizado total o parcialmente para los fines que creyera convenientes, máxime que se trata de la imagen del propio denunciado.

No le es ajeno a esta autoridad el hecho de que el quejoso denunció también a los partidos políticos Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano, así como a la agrupación política Alianza Ciudadana, respecto de lo cual debe decirse en primer término, que al ser legal la propaganda

denunciada, no existe razón para sancionar a dichos entes políticos; y en segundo, que la culpa *in-vigilando* únicamente trasciende a los partidos políticos, no así a las agrupaciones políticas

Con base en los motivos y razonamientos expresados con antelación, es procedente concluir que si bien los medios de convicción aportados resultaron suficientes para tener por acreditada la existencia y contenido de los hechos denunciados, cierto es que los hechos acreditados no pueden considerarse como constitutivos de la infracción consistente en la realización de actos anticipados de campaña electoral, prevista en los numerales 449, párrafo 1, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, respecto del denunciado **Enrique Alfaro Ramírez**, los partidos **del Trabajo, de la Revolución democrática, Movimiento Ciudadano** y la agrupación política **Alianza Ciudadana**, en términos de lo previsto por la fracción I, párrafo 1 del artículo 68 del código señalado.

En virtud de lo anterior, al no haberse acreditado la existencia de las infracciones atribuidas a los denunciados, resulta innecesario entrar al estudio de la responsabilidad de dichos sujetos en cuanto a la comisión de las mismas.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, este Consejo General

RESUELVE:

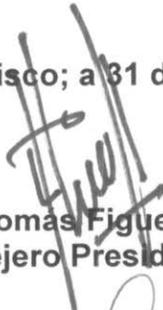
PRIMERO. Se declara infundada la denuncia promovida por el quejoso Partido Revolucionario Institucional en contra de los denunciados **Enrique Alfaro Ramírez**, los partidos **del Trabajo, de la Revolución democrática, Movimiento Ciudadano** y la agrupación política **Alianza Ciudadana**, - por las razones precisadas en el considerando **X** de la presente resolución.

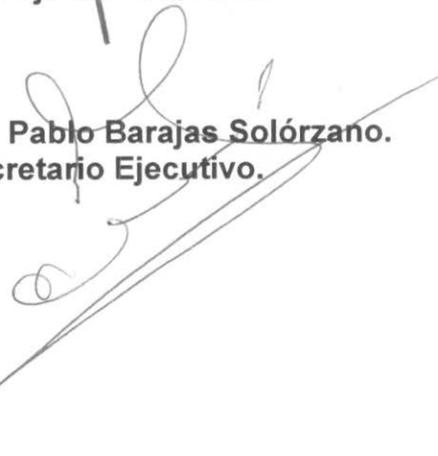
SEGUNDO. Remítase copia de la presente resolución al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

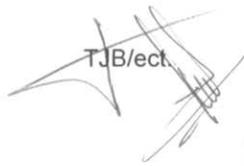
TERCERO. Notifíquese a las partes.

CUARTO. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Guadalajara, Jalisco; a 31 de julio de 2012.


Mtro. José Tomás Figueroa Padilla.
Consejero Presidente.


Mtro. Jesús Pablo Barajas Solórzano.
Secretario Ejecutivo.


TJB/ect